

# HERRAMIENTAS PARA LA INVESTIGACIÓN Y LA GESTIÓN JUDICIAL DE GRAVES CRÍMENES CONTRA LOS DERECHOS HUMANOS

Reflexiones y conclusiones sobre la investigación penal y la administración de justicia



**UNIVERSIDAD  
DE ANTIOQUIA**

Facultad de Derecho y Ciencias Políticas



**USAID**  
DEL PUEBLO DE LOS ESTADOS  
UNIDOS DE AMÉRICA



**HERRAMIENTAS PARA LA INVESTIGACIÓN Y LA  
GESTIÓN JUDICIAL DE GRAVES CRÍMENES  
CONTRA LOS DERECHOS HUMANOS**



# HERRAMIENTAS PARA LA INVESTIGACIÓN Y LA GESTIÓN JUDICIAL DE GRAVES CRÍMENES CONTRA LOS DERECHOS HUMANOS

Reflexiones y conclusiones sobre la investigación penal y la  
administración de justicia



**Herramientas para la investigación y la gestión judicial de graves crímenes contra los derechos humanos.**  
Reflexiones y conclusiones sobre la investigación penal y la administración de justicia.

ISBN: 978-958-53962-4-1

Primera edición – marzo 2023

Bogotá, Colombia

© 2023 Comisión Colombiana de Juristas

### Ponentes:

Hernando Londoño Berrío  
Gabriel Ignacio Gómez Sánchez  
Laura Ossa Silva  
Julio González Zapata  
Sebastián Pérez Peláez  
Manuel Ventura Robles  
Arturo Monge Corrales  
Juliana Martínez Molina  
Francisco Bernate Ochoa  
Alejandro Ramelli Arteaga  
Salomón Strusberg Rueda  
Sebastián David Bojacá Peña  
Alejandro Gómez Restrepo  
Adriana Benjumea Rúa  
Patricia Hernández Zambrano  
Karla Roxana Pérez García  
María de los Ángeles Ríos Zuluaga  
Lina María Noreña Castrillón  
Sebastián Escobar Uribe  
Rubén Darío Acosta Ortiz  
Leonardo Calvete Merchán  
Alexandra Valencia Molina  
Juan Felipe Álvarez Arboleda  
Liliana Uribe Tirado  
Luz Marina Monzón Cifuentes  
Luz Adriana Pérez  
Pedro Díaz Romero  
Jhon Fredy Ríos Agudelo  
Ángela Tapias Saldaña  
Diego Abonia Vergara  
Carolina Torres Bocachica

### Relatores :

Sebastián David Bojacá Peña  
Sebastián Azuero Perdomo  
Dayibeth Jurado Carrillo  
Karen Viviana Suárez Veloza  
Laura Marcela Buitrago Ramírez  
Manuel Fernando Quiroga Argüello  
Laura Rojas Escobar  
Galy Estefany Rincón Luna  
Óscar Giovanni Ramírez Zárate

### Coordinación Editorial:

Ana María Rodríguez Valencia  
Óscar Giovanni Ramírez Zárate  
Sebastián David Bojacá Peña  
Laura Rojas Escobar  
Laura Vanessa Becerra González

### USAID Colombia:

Anupama Rajaraman  
**Directora**

Robert Rhodes  
**Director de la Oficina de Construcción de Paz y Gobernabilidad**

Robert Works  
**Subdirector de la Oficina de Construcción de Paz y Gobernabilidad**

Amalia Eraso  
**Líder del Equipo de Justicia y Seguridad Ciudadana**

Hernando Sánchez  
**Especialista en Desarrollo**

### Corrección de estilo:

Juan Guillermo Arias Marín

### Diseño y diagramación:

Raúl León Moscoso

### Impresión:

Jonnatan Muñoz Castañeda

*Esta publicación es posible gracias al apoyo del pueblo estadounidense a través de la Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional (USAID). Los contenidos y opiniones expresados en esta publicación corresponden el derecho de expresión de los autores y no representan las opiniones de USAID o del gobierno de Estados Unidos, ni tampoco de la Universidad de Antioquia.*



## Tabla de Contenidos:

I. Introducción .....	11
II. Metodología .....	15
III. Herramientas recopiladas a partir de la reflexión y discusión propiciadas en el Seminario de Derecho Penal Internacional y apuestas prácticas frente al litigio estratégico.....	16
<b>1. Formas de justicia: retributiva, restaurativa y transicional.....</b>	<b>17</b>
<b>Panelistas:</b> Hernando Londoño Berrío, profesor de la Universidad de Antioquia. Gabriel Ignacio Gómez Sánchez, profesor de la Universidad de Antioquia. Laura Ossa Silva, profesora de la Universidad de Antioquia. <b>Relator:</b> Sebastián David Bojacá Peña, coordinador de Litigio penal de la Comisión Colombiana de Juristas.	
<b>2. El resurgimiento de la víctima y las consecuencias en el sistema penal y procesal penal.....</b>	<b>23</b>
<b>Panelistas:</b> Julio González Zapata, profesor emérito de la Universidad de Antioquia. Sebastián Pérez Peláez, profesor de la Universidad de Antioquia. <b>Relator:</b> Sebastián Azuero Perdomo, abogado de la Comisión Colombiana de Juristas.	
<b>3. Estándar interamericano en la investigación penal de graves violaciones de los DD. HH. ....</b>	<b>27</b>
<b>Panelistas:</b> Manuel Ventura Robles, exjuez de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Arturo Monge Corrales, exdirector de la Unidad de Investigación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. <b>Relatora:</b> Dayibeth Jurado Carrillo, abogada de la Comisión Colombiana de Juristas.	
<b>4. Diálogo entre la justicia ordinaria, la justicia constitucional y el sistema regional.....</b>	<b>30</b>
<b>Panelistas:</b> Juliana Martínez Molina, abogada y profesional de la Corte Constitucional. Francisco Bernate Ochoa, profesor de la Universidad del Rosario. <b>Relator:</b> Sebastián Azuero Perdomo, abogado de la Comisión Colombiana de Juristas.	
<b>5. Articulación entre la justicia ordinaria y la transicional.....</b>	<b>33</b>
<b>Panelistas:</b> Alejandro Ramelli Arteaga, magistrado del Tribunal para la Paz de la Jurisdicción Especial para la Paz. Sebastián David Bojacá Peña, coordinador de Litigio penal de la Comisión Colombiana de Juristas. Salomón Strusberg Rueda, representante de la Fiscalía, director de la Unidad de Justicia Transicional. <b>Relator:</b> Sebastián David Bojacá Peña, coordinador de Litigio penal de la Comisión Colombiana de Juristas.	
<b>6. Enfoque de género en la investigación y juzgamiento penal.....</b>	<b>37</b>
<b>Panelistas:</b> Alejandro Gómez Restrepo, profesor de la Universidad de Antioquia. Adriana Benjumea Rúa, directora de la Corporación Humanas e integrante de la Alianza Cinco Claves. Patricia Hernández Zambrano, fiscal postulada en DD. HH. de las mujeres. <b>Relatora:</b> Karen Viviana Suárez Veloza, profesional psicosocial de la Comisión Colombiana de Juristas.	



<b>7. Investigación penal y judicialización de delitos de violencia sexual: elementos para contrarrestar la estereotipación en la justicia.....</b>	<b>41</b>
<b>Panelistas:</b> Karla Roxana Pérez García, abogada feminista de la Corporación Sisma Mujer. María de los Ángeles Ríos Zuluaga, integrante de la Red Nacional de Mujeres. <b>Relatora:</b> Laura Marcela Buitrago Ramírez, abogada de la Comisión Colombiana de Juristas.	
<b>8. Razonabilidad, proporcionalidad y necesidad de la medida de aseguramiento intramural en Colombia .....</b>	<b>45</b>
<b>Panelistas:</b> Lina Noreña Castrillón, profesora de la Universidad de Antioquia. Sebastián Escobar Uribe, abogado del Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo. Rubén Darío Acosta Ortiz, director del Centro de Estudios Socio Jurídicos Latinoamericanos —CESJUL—, Medellín. Leonardo Calvete Merchán, abogado especialista en derecho penal y constitucional. <b>Relator:</b> Manuel Fernando Quiroga Arguello, coordinador de Fortalecimiento a organizaciones sociales en litigio estratégico de la Comisión Colombiana de Juristas.	
<b>9. Análisis sobre las formas de participación en la comisión de graves violaciones de derechos humanos a través de aparatos organizados de poder y estructuras criminales.....</b>	<b>50</b>
<b>Panelistas:</b> Alexandra Valencia Molina, magistrada con funciones de conocimiento de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá. Juan Felipe Álvarez Arboleda, profesor de la Universidad de Antioquia y funcionario de la Jurisdicción Especial para la Paz —JEP— . Liliana Uribe Tirado, exintegrante del Grupo Asesor Internacional de Personas Expertas —GAIPE—. <b>Relatora:</b> Laura Rojas Escobar, abogada de la Comisión Colombiana de Juristas.	
<b>10. Mecanismos para la búsqueda de personas desaparecidas forzadamente.....</b>	<b>52</b>
<b>Panelistas:</b> Luz Marina Monzón Cifuentes, directora general de la Unidad de Búsqueda de Personas Dadas por Desaparecidas —UBPD—. Luz Adriana Pérez, coordinadora del área de investigación científica y formación del Equipo Colombiano Interdisciplinario de Trabajo Forense y Asistencia Psicosocial —Equitas—. <b>Relatora:</b> Galy Estefany Rincón Luna, abogada de la Comisión Colombiana de Juristas.	
<b>11. Elementos constitutivos de la tipicidad de los delitos de lesa humanidad y análisis de contexto.....</b>	<b>55</b>
<b>Panelistas:</b> Pedro Díaz Romero, magistrado de la Jurisdicción Especial para la Paz —JEP—. Jhon Fredy Ríos Agudelo, profesor de la Universidad de Antioquia. <b>Relator:</b> Óscar Giovanni Ramírez Zárate, director de Litigio de la Comisión Colombiana de Juristas.	
<b>12. Aportes del enfoque psicosocial a la investigación de graves crímenes de derechos humanos.....</b>	<b>61</b>
<b>Panelistas:</b> Ángela Tapias Saldaña, psicóloga, especialista y máster en psicología jurídica y forense. Diego Abonia Vergara, psicólogo y defensor de DD. HH. Carolina Torres Bocachica, psicóloga e integrante del Colectivo Psicosocial Colombiano —Copsico—. <b>Relatora:</b> Karen Viviana Suárez Veloza, profesional psicosocial de la Comisión Colombiana de Juristas.	
<b>IV. Conclusiones y recomendaciones de cara a los casos de litigio estratégico .....</b>	<b>65</b>
<b>Bibliografía .....</b>	<b>68</b>





## I. Introducción

**E**sta publicación recoge las reflexiones teóricas y prácticas suscitadas entre el 22 y el 23 de septiembre de 2022 durante el Seminario de Derecho Penal Internacional, alrededor de las herramientas para la investigación penal y la gestión judicial de graves crímenes contra los derechos humanos —DD. HH.—, impartido de manera presencial y virtual en la Universidad de Antioquia, en Medellín, con el apoyo del Programa de Justicia Inclusiva, de la Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional —USAID, por su sigla en inglés—, y la gestión de la Comisión Colombiana de Juristas —CCJ—.

En el Seminario participaron distintos actores sociales: la academia, representada por estudiantes y por integrantes del estamento docente y de investigación de la Universidad de Antioquia; sectores de la sociedad civil, mediante personas vinculadas a organizaciones no gubernamentales —ONG—, dedicadas a la investigación, con formación en derecho y en otras disciplinas sociales y humanas; entidades del Estado, como la Fiscalía General de la Nación y la Judicatura; y agentes de la cooperación internacional. Todos los participantes se reunieron en torno a la preocupación vigente sobre cómo aplicar conocimientos, herramientas y prácticas que permitan el trato adecuado a esos crímenes que constituyen graves violaciones a los DD. HH. y que atraviesan la historia de la sociedad colombiana.

Algunas preocupaciones recaen sobre la indagación de hechos significativos del recrudecimiento del conflicto armado interno, tales como el aumento del desplazamiento forzado, los homicidios selectivos contra líderes y lideresas sociales, las masacres, la desaparición forzada y la criminalización de las guardias indígenas y de la defensa de los DD. HH.



Lo dicho impone mencionar las cifras que demuestran la gravedad de las circunstancias y que, por ello, resultan ineludibles para ahondar en el contexto que vive el país. Al respecto, la Oficina para la Coordinación de Asuntos Humanitarios — OCHA —, de la Organización de las Naciones Unidas —ONU—, reportó que, a cuatro años del Acuerdo Final de Paz, esto es, desde 2020, se ha desplazado a más de 400 000 personas<sup>1</sup>, a las que se suman otras 72 388, entre enero y noviembre de 2021<sup>2</sup>.

De acuerdo con el Observatorio de DD. HH., Conflictividades y Paz, del Instituto de Estudios para el Desarrollo y la Paz —Indepaz—, el año 2022 se cerró con la documentación de 94 masacres que dejaron trescientas víctimas, luego de que, en el 2021, se perpetraron 96 masacres con 338 víctimas y, previamente, en el 2020, 91 masacres<sup>3</sup>. Por su parte, el Informe del 2021 de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos advierte que, para 2022, su Oficina recibió información de cien posibles masacres, de las cuales 78 cuentan con proceso de verificación<sup>4</sup>.

Debe mencionarse la existencia de numerosos factores económicos, culturales y sociopolíticos significativamente incidentes en la garantía de protección de los DD. HH. fundamentales en el territorio nacional, varios de ellos estudiados durante las jornadas del Seminario, entre los que se destacan la percepción social y política de un posible incumplimiento de algunos de los puntos pactados en el Acuerdo Final para la terminación del conflicto, la pandemia del covid-19 y la inequidad socioeconómica en constante ampliación.

---

<sup>1</sup> OCHA, Acerca de OCHA Colombia [en su página web], parr. 2. <https://www.unocha.org/colombia/about-ocha-colombia>

<sup>2</sup> ACNUDH, *Situación de los derechos humanos en Colombia: Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos*, 17 de mayo de 2022, A/HRC/49/19, p. 7. [https://www.hchr.org.co/informes\\_anuales/informe-de-la-alta-comisionada-de-las-naciones-unidas-para-los-derechos-humanos-sobre-la-situacion-de-derechos-humanos-en-colombia-durante-el-ano-2021/](https://www.hchr.org.co/informes_anuales/informe-de-la-alta-comisionada-de-las-naciones-unidas-para-los-derechos-humanos-sobre-la-situacion-de-derechos-humanos-en-colombia-durante-el-ano-2021/)

<sup>3</sup> INDEPAZ, *Masacres en Colombia durante el 2020, 2021 y 2022* [en su página web]. <https://indepaz.org.co/informe-de-masacres-en-colombia-durante-el-2020-2021/>

<sup>4</sup> ACNUDH, obra citada, p. 6.



Todo lo anterior se suma a los altos niveles de impunidad en el país: Colombia ocupa el puesto 49.º en el índice global de impunidad, para el 2020, entre 69 países evaluados<sup>5</sup>, es decir, es el vigésimo peor calificado. Aunque obtuvo una mejor evaluación en comparación con la del 2019, en la que alcanzó el puesto 61.º, el índice sigue advirtiendo problemas estructurales, los mayores de los cuales se vinculan con los sistemas de seguridad y de justicia con los que cuenta la nación. A ello se añade una dura calificación en la dimensión de DD. HH. también medida por el mencionado índice, en el cual Colombia ocupa el puesto 50.º de la lista.

A este indicador se suman otras evaluaciones, como la consolidada por la Corporación Excelencia en la Justicia, que calcula que el 74 % de las noticias criminales culmina en un archivo, en su mayoría —58 %— por la imposibilidad de encontrar al sujeto activo/pasivo de la conducta<sup>6</sup>. Solo el 5 % de las noticias criminales evaluadas terminan en sentencia.

En esta misma línea de observación, se encuentra que la investigación y el juzgamiento de graves crímenes ocurridos en el país adolecen de serias dificultades que llevan a procesos de décadas y que no concluyen en el esclarecimiento de la verdad ni en la promoción de la justicia. Una de las situaciones más preocupantes es la de la desaparición forzada, sobre la que se estima que el 99,51 % de los delitos así tipificados quedan en total impunidad<sup>7</sup>. También son claras las deficiencias en la inclusión de un enfoque de DD. HH. en la orientación de la investigación y en la toma de decisiones en el escenario penal.

Particularmente, la CCJ, a través del litigio, ha consolidado una posición sobre las falencias en las investigaciones penales, sobre las cuales ha establecido que no se enfocan en las causas estructurales de la violencia, en su relación con los intereses que pueden confluir en los territorios afectados ni en la identificación de los determinadores de las conductas violentas. Con frecuencia, el enfoque investigativo soslaya la labor de liderazgo o de defensa que en los

---

<sup>5</sup> Fundación Universidad de las Américas, *Índice global de impunidad 2020. Escalas de impunidad en el mundo*, Puebla, México, 2020, pp. 176-177. <https://www.udlap.mx/cesij/files/indices-globales/0-IGI-2020-UDLAP.pdf>

<sup>6</sup> Corporación Excelencia en la Justicia, *Manual azul de la justicia. Estadísticas sobre el estado de la justicia en Colombia*. Bogotá, Colombia, pp. 3- 4. <https://cej.org.co/wp-content/uploads/2020/11/MANUAL-AZUL-DE-LA-JUSTICIA-DE-LA-CEJ.pdf>

<sup>7</sup> [desaparicionforzada.com](https://desaparicionforzada.com), Cálculo de la impunidad para el delito de Desaparición Forzada en Colombia [en su página web], Bogotá, Colombia, 5 de abril de 2019. <https://desaparicionforzada.com/calculo-de-impunidad-de-desaparicion-forzada-en-colombia/>



territorios adelanta la comunidad o la víctima, lo cual precisamente se traduce en el desconocimiento de los elementos de contexto necesarios para procesar la macrocriminalidad.

Conscientes de todo lo anterior, los ponentes del Seminario plantearon discusiones y propusieron herramientas para fortalecer la administración de justicia, la cual tiene la ingente responsabilidad de dar respuestas efectivas y oportunas a los graves crímenes ya ocurridos, para esclarecerlos dentro de una verdad procesal, sancionarlos y, así, aportar a la reparación de las víctimas, construir la paz y garantizar su no repetición.

De tal suerte, para operadores judiciales, litigantes, agentes de la Procuraduría, auxiliares de la justicia, analistas y profesionales en formación y con interés en la materia, los dos días del Seminario ofrecieron el espacio propicio para tratar discusiones y encarar preguntas en torno a la autoría y participación en materia penal, mediante la evaluación de las posibilidades y de las limitaciones de la metodología del análisis de contexto en el marco de la justicia transicional. Con fundamento en casos concretos, se dotó de contenido el enfoque de DD. HH., de género y étnico en la configuración de la teoría del caso, en las labores investigativas y probatorias, así como en la actualización de discusiones respecto de elementos de la jurisprudencia internacional, principalmente del Sistema Interamericano de Derechos Humanos —SIDH—.

Para facilidad del lector, la compilación está organizada por capítulos, los primeros de los cuales refieren aspectos introductorios de la justicia, estándares internacionales frente a los criterios de investigación penal de graves violaciones a los DD. HH. y puntos de encuentro entre jurisdicciones. Un segundo conjunto aborda el enfoque de DD. HH. en los mecanismos de búsqueda de personas desaparecidas forzosamente, elementos constitutivos de los delitos de lesa humanidad, mínimos para la aplicabilidad de la autoría mediata a través de aparatos organizados de poder, aspectos de razonabilidad, proporcionalidad y necesidad de la medida de aseguramiento y dimensiones de la prueba técnica. El tercero desarrolla el enfoque de género para contrarrestar los estereotipos en la Justicia y los aportes del enfoque psicosocial para la investigación de graves crímenes contra los DD. HH.



## II. Metodología

**E**ste documento recoge las principales reflexiones orales de los panelistas invitados al Seminario Internacional sobre Derecho Penal: «Reflexiones respecto de la investigación penal y gestión judicial de graves crímenes contra los DD. HH. Conclusiones del Seminario de Derecho penal Internacional y apuestas prácticas frente al litigio estratégico».

La metodología utilizada fue la de relatoría<sup>8</sup>, la cual permitió consignar los principales argumentos presentados por los panelistas. Para facilitar la lectura, el texto se divide en títulos, cada uno de los cuales corresponde a los paneles realizados. Cada título empieza con las preguntas formuladas o las finalidades del panel y termina con las conclusiones o reflexiones finales expuestas de forma oral por los panelistas y focalizadas por quienes compilan las ponencias para este documento.

---

<sup>8</sup> La relatoría se desarrolla a partir del análisis y de la organización de las principales reflexiones expuestas en los paneles, es un ejercicio delimitado en el que se focaliza el tema y se recogen los principales aportes a la temática discutida.



### III. Herramientas recopiladas de la reflexión y de la discusión propiciadas en el Seminario de Derecho Penal Internacional y apuestas prácticas frente al litigio estratégico

Las herramientas que se propondrán a continuación responden a la necesidad de adaptar recursos teóricos y prácticos a la investigación penal de graves violaciones de derechos humanos. Su importancia estriba en los principios de un Estado social de derecho, cuya legitimidad se basa en la democracia y cuya vigencia le exige una correcta, eficaz y oportuna administración de justicia.

Esta publicación pretende compilar los elementos conceptuales y prácticos que contribuirían a la resolución de graves violaciones a los DD. HH. La administración de justicia es el más relevante instrumento de la racionalidad para la tramitación de los conflictos sociales, especialmente de aquellos que revisten mayor gravedad y que ponen en peligro o lesionan seriamente los DD. HH. En ese sentido, tanto la impunidad como el desbordamiento del ejercicio punitivo son terriblemente dañinos para toda sociedad, de modo que el derecho penal y sus operadores están llamados a prevenir ambas posibilidades.





La defensa social implica entonces una administración de justicia pronta y efectiva, a la vez racional y ponderada, razón por la cual las reflexiones aquí contenidas exponen varias de las formas que adoptan la justicia penal y la justicia transicional, analizan los enfoques requeridos en determinadas circunstancias para la idoneidad de esta justicia y problematizan algunos de los elementos discursivos, conceptuales y normativos que la estructuran.

### **I. Formas de justicia: retributiva, restaurativa y transicional<sup>9</sup>**

Este panel tiene por finalidad la reflexión en torno a las formas de la justicia, las modalidades, los mecanismos, los procedimientos y los enfoques, así como las objeciones al modelo liberal de justicia. De allí que el moderador, Juan Pablo Acosta, promovió el encuentro teórico entre panelistas, todos ellos docentes de la Facultad de Derecho de la Universidad de Antioquia: Hernando Londoño Berrío, Gabriel Ignacio Gómez Sánchez y Laura Ossa Silva. Como panelistas, problematizan la importancia de las diferentes formas de justicia, entre ellas la retributiva y la restaurativa, de cara a un análisis de la justicia ordinaria y de la justicia transicional.

Aunque el tema central son las formas de justicia, se plantean discusiones profundas sobre los conceptos de forma, mecanismo, procedimiento, enfoques y aproximaciones al criterio de justicia. Por su parte, Gómez anticipa que trata el tema desde una perspectiva sociopolítica y sociojurídica crítica, más relacionada con las ciencias sociales.

Entonces, desde la referida perspectiva, hay que remontarse a los orígenes de la discusión: ¿cómo se elabora ese discurso de la justicia transicional? Igualmente, recapitular los debates al respecto y recordar cómo este concepto llega a Colombia. En ese sentido, el cuestionamiento sobre el significado de la justicia transicional —si se considera que Colombia lleva más de dieciocho años refiriéndose a la justicia en transición y el escenario internacional, más de tres décadas— ocasiona entonces un efecto de saturación en estas discusiones, sobre todo cuando se examinan conceptos como verdad, justicia y reparación.

---

<sup>9</sup> Relatoría de Sebastián David Bojacá Peña, coordinador de Litigio penal de la Comisión Colombiana de Juristas.



La construcción jurídica de la justicia transicional, de acuerdo con el ponente, se origina en parte por el declive de la Guerra Fría y las transformaciones sociopolíticas de los años ochenta y noventa: con el fin de las dictaduras y demás regímenes autoritarios, se activa la movilización por los DD. HH., acaece el agotamiento del proyecto revolucionario internacional y se reafirma el cuestionamiento al *apartheid*, de todo lo cual emergieron numerosos estudios sobre la transición, con los activistas de DD. HH., desde el escenario internacional, como denunciantes e impulsores de retos muy exigentes para la agenda multilateral, tales como la búsqueda de personas desaparecidas y la reclamación de verdad, todo ello atravesado por la transformación de las relaciones hegemónicas de poder.

El proceso de construcción del concepto de la justicia transicional y de las formas de justicia pasa por una serie de enfoques que, de acuerdo con el panelista Gómez, puede analizarse en una perspectiva comparada, a la luz de la obra de Olsen, Payne y Reiter<sup>10</sup>.

Del mencionado estudio, refiere el ponente cuatro enfoques: el minimalista, con mecanismos como las amnistías generales y con los objetivos de promover la estabilidad política y la convivencia pacífica; el moderado, con instrumentos como las comisiones de verdad y reconciliación y con la búsqueda del equilibrio entre la justicia y la reconciliación; un enfoque maximalista, que comprende tribunales para el castigo de responsables y procura la rendición de cuentas; y por último, un enfoque holístico, que recoge todos los anteriores, con sus respectivos mecanismos y objetivos.

Para el profesor Gómez, la comparación entre el contexto del discurso hegemónico de seguridad y las redes de DD. HH. evidencia unas características de especial importancia para el análisis, sobre todo en consideración de antecedentes tales como: 1) la configuración de la Ley de Justicia y Paz, entre 2003 y 2006; 2) la configuración de la Ley de Víctimas, entre 2007 y 2011; 3) el proceso de paz con las FARC-EP, entre 2012 y 2016, y 4) la implementación del Acuerdo de Paz, del 2016 hasta el 2022.

Para concluir, Gómez resalta la enorme complejidad en Colombia, pues el desarrollo de los mecanismos de transición no ocurre después de un cambio político sino en medio del conflicto

---

<sup>10</sup> Tricia D. Olsen, Leigh A. Payne y Andrew G. Reiter, Justicia Transicional en Equilibrio. Comparación de procesos, sopeso de su eficacia (Bogotá: Editorial Pontificia Universidad Javeriana, 2016).



armado, y los mecanismos de justicia transicional no deben ser ajenos a ese conflicto, razón por la cual el desarrollo de los mecanismos de justicia transicional no ha avanzado de manera pacífica y, por el contrario, ha sido objeto de disputa. De allí la necesidad de mantener un enfoque holístico, intraconflicto armado y paralelo a la superación de las causas de la guerra.

A su turno, Laura Ossa Silva, profesora e investigadora de derecho de la Universidad de Antioquia, inicia su intervención con la alusión a la recomendación de la Comisión de la Verdad, en 2022, en materia de investigación penal, y según la cual es necesario pensar en alternativas y efectos complementarios al modelo de justicia retributiva, en lugar de suponer que esta es la única salida posible en situaciones difíciles.

Por la complejidad de la justicia restaurativa, pues, se entabla un constante enfrentamiento alrededor del concepto de daño: ¿qué es lo que se restaura? Para responderlo, conviene la analogía con las obras de arte, entender por qué se restauran las obras de arte: simplemente porque son valiosas. En ese mismo sentido, se impone el deber de restaurar las relaciones y el tejido social de la población colombiana.

La panelista repasa antecedentes próximos de la justicia restaurativa, como 1) las tradiciones indígenas, que basan la sanción en la reparación del daño y en la sanación de heridas por medio de la discusión y de la interacción entre la persona ofendida, la persona ofensora y la comunidad, desde la perspectiva espiritual; 2) la aportación de Albert Eglash, en 1958, con la idea de restitución creativa<sup>11</sup>, que propone que cada daño debe repararse, pero no siempre de misma forma, pues no todos los daños deberían dar lugar a la misma respuesta; 3) la discusión en comunidades menonitas sobre la posibilidad de atraer a un sentido más espiritual la justicia; 4) El caso Kitchener, en 1974, sobre dos adolescentes que dañan algunos bienes de infraestructura, acción respecto de la cual la comunidad cuestiona el fin del proceso penal y la posibilidad de castigo, en un sentido por el que se propone una discusión entre el ofensor, el ofendido y la comunidad afectada, lo que permite la reflexión del daño comunitario.

---

<sup>11</sup> Albert Eglash. "Creative Restitution: A Broader Meaning for an Old Term", *Journal of Criminal Law, Criminology and Police Science*, n.º. 48 (1958): 619-622.



Con fundamento en el pensamiento de Howard Zehr<sup>12</sup>, la profesora Ossa establece lo que no se considera elementos de una justicia restaurativa: 1) modelos de justicia esencialmente abolicionistas del castigo o de la pena privativa de la libertad; 2) modelos en los que se obligue al perdón o la reconciliación; 3) la única alternativa frente a los conflictos penales, específicamente los referentes a violaciones de DD. HH., si bien puede ser complementaria.

Algunas características de lo que sí es justicia restaurativa incluye 1) el modelo de justicia que sí contempla el daño; 2) el modelo de justicia que huelga por el involucramiento de todos los que se vieron afectados con la ofensa, y 3) el modelo que contempla fórmulas alternativas para el abordaje de la justicia y la reparación.

El profesor Hernando Londoño cierra el diálogo con su intervención<sup>13</sup>, en la que acota su análisis al papel que, en Colombia, puede cumplir el sistema penal en la protección de la vida humana, en particular la de líderes y lideresas del movimiento social y popular y defensores de DD. HH., por cuanto, dada la gravedad, generalidad y sistematicidad de estas violencias, el asunto es de innegable relevancia y actualidad; y proscribirlas del escenario de la política y de la economía constituye *conditio sine qua non* de la construcción tanto de la democracia como de la paz.

Agrega que tanto en el discurso del gobierno precedente —por las plataformas mediáticas del gran capital— como en la opinión publicitada se arguye que el sistema penal del Estado ha sido y será un instrumento idóneo y eficaz para resolver los conflictos más graves de nuestra realidad, particularmente el aquí analizado. Pero tales idoneidad y eficacia, dice el expositor, es retórica falaz porque sus funciones son las propias de un *derecho penal simbólico*, esto es, una protección mentirosa del bien jurídico de la vida. En este sentido, cita las conclusiones de un reciente informe: «Los precarios avances en materia de investigación de estos asesinatos, reportados por la Fiscalía General de la Nación —FGN—, no han logrado identificar las causas estructurales de esta violencia y su relación con los intereses que confluyen en el silenciamiento de las personas defensoras y excombatientes, ni se han centrado en la identificación de los autores intelectuales

---

<sup>12</sup> Howard Zehr, *El pequeño libro de la justicia restaurativa* (Paraguay, Argentina, Uruguay, Chile, Bolivia y Brasil: Good Books, 2010).

<sup>13</sup> El presente apartado fue escrito y enviado por el profesor Hernando Londoño Berrío y se transcribe como lo remite su autor.



y determinadores de estas conductas. Además, las cifras reportadas por esta entidad respecto a las investigaciones sobre estos crímenes son confusas y pretenden mostrar resultados que distan de la realidad y magnitud de los hechos»<sup>14</sup>.

Por el contrario, el panelista sostiene como tesis principal que la democracia, entendida como el esfuerzo institucional y de la sociedad por la vigencia integral de los DD. HH. —políticos, económicos, sociales, culturales, ecológicos—, concebidos como interdependientes e indivisibles, es la política que se debe privilegiar para encarar esta conflictividad.

Lo anterior conlleva asumir que los DD. HH. y las libertades fundamentales no son producto de la generosidad o filantropía del poder político y/o económico. Su origen histórico no es otro que las luchas de los pueblos, las comunidades y las organizaciones, por el *derecho a la igualdad*, cuando la diferencia los torna inferiores; y por el *derecho a la diferencia*, cuando la igualdad los trivializa<sup>15</sup>. Y la violencia homicida contra quienes lideran luchas por los DD. HH., -el asunto que aquí se trata-, tiene como propósito aniquilar los procesos colectivos por su construcción y vigencia material y real: de un lado, porque siembra el terror, los desmoviliza, los fragmenta, los desarticula, fractura las solidaridades e induce al refugio en los ámbitos privados; del otro porque además de la vida, se violan otros DD. HH: colectivos —a la asociación, a la participación, a la protesta social—, interculturales —al buen vivir, a la incolumidad del territorio, a la consulta previa, libre e informada, a la autonomía de gobierno y cultural, etc.— y las libertades fundamentales —de pensamiento, de expresión—.

La prolijidad de homicidios y otras violencias, su presencia en todos los territorios y los rasgos de sistematicidad guardan estrecha correlación con el proceso de estigmatización patrocinado por algunos poderes públicos y privados sobre las reivindicaciones populares por la justicia social, la equidad, la no discriminación, la paz y la interculturalidad; así mismo, con una impunidad

---

<sup>14</sup> Indepaz, Comisión Colombiana de Juristas, Programa Somos Defensores, Comisión Intereclesial de Justicia y Paz, Fundación Forjando Futuros, *Sistematicidad, estigmatización y precarios avances en materia de investigación, juzgamiento y sanción* (Bogotá, Colombia, 2021), 2. <https://lac.oxfam.org/latest/policy-paper/sistematicidad-estigmatizaci%C3%B3n-y-precarios-avances-en-materia-de-investigaci%C3%B3n>

<sup>15</sup> Boaventura de Sousa Santos, *Derechos humanos, democracia y desarrollo* (Bogotá: Dejusticia, 2014), 58. <https://www.boaventuradesousasantos.pt/media/Derechos%20Humanos%20Democracia%20y%20Desarrollo.pdf>



institucionalizada, acompañada de la procacidad, la desidia e indiferencia de élites políticas y económicas frente a estos fenómenos.

Por todo lo anterior, el conocimiento de los contextos, las agendas, los roles y las organizaciones a las cuales pertenecen los líderes y defensores asesinados permite una aproximación tanto a las causas o motivos, a los poderes y los intereses comprometidos con estas transgresiones, como a las condiciones de apertura de caminos para comprender y tratar el conflicto y, por ende, para hallar soluciones.

Finalmente, desde su aproximación a algunos de los contextos en los cuales se producen los homicidios de los líderes y defensores de DD. HH., a los motivos y a los poderes e intereses comprometidos con estas transgresiones, el panelista Londoño plantea como tesis la necesidad de una política criminal alternativa y alternativas a la política criminal. De tales conceptos, Londoño deriva varias propuestas: en primer lugar, confrontar de manera real la criminalidad del poder, lo cual comporta, entre otras cosas, que el Estado y las élites deben proscribir cualquier tipo de legitimación y de apoyo a grupos privados armados a partir del discurso de la «seguridad» de los «ciudadanos de bien», cualquiera sea el modo de nombrarlos —paramilitares, bandas criminales, autodefensas, organizaciones sucesoras del paramilitarismo, etc.—; que la consagración constitucional de su prohibición<sup>16</sup> no se quede en mero derecho simbólico. En resumen: el compromiso, para todos, de proscribir la violencia del campo de la política.

La segunda propuesta, en contraste con la hegemonía de la democracia de baja intensidad, consiste en apuntalar, legitimar y profundizar la democracia local, participativa, deliberativa, intercultural, comunitaria y desde abajo. En tercer lugar, redefinir la seguridad, identificándola como salvaguarda y garantía de todos los derechos, de todas las personas y desde todos los poderes. Finalmente, cuarto, luchar por una cultura inclusiva, dado que la nuestra es una sociedad fragmentada, racista, clasista, patriarcal, xenófoba, polarizada, multicultural y aporofóbica —que odia y desprecia al pobre—, lo cual nos obliga a todos a enfrentar, desde nuestras diferentes

---

<sup>16</sup> Congreso de la República de Colombia, Acto Legislativo 05 de 2017, Bogotá, 29 de noviembre.  
<https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=30034318>

Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-076 de 2018, Bogotá, 25 de julio.  
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/C-076-18.htm>



posiciones, todas las formas de opresión, discriminación, desigualdad y exclusión conexas a las características señaladas.

## **2. El resurgimiento de la víctima y las consecuencias en el sistema penal y procesal penal<sup>17</sup>**

Es necesario revisar cuál es el papel de las víctimas en los procesos penales, así como de entender qué consecuencias trae su integración en esos procesos y cuáles de ellos redundan en buenas prácticas para los operadores judiciales. Alrededor de ello, desde distintas perspectivas, gira la discusión de los dos panelistas, Julio González Zapata y Sebastián Pérez Peláez; y el moderador, David Enrique Valencia Mesa, profesores de la Universidad de Antioquia.

Valencia plantea que el papel general que se les confiere a las víctimas en el sistema penal es un papel instrumentalizador y orientado a beneficiar al sistema penal, pero no a mejorar la situación personal o social a la víctima. Por ello, las reflexiones acerca del papel de la víctima no solo deben pasar por la evolución de los conceptos y el papel en sí mismo sino que deben focalizarse en la satisfacción de los derechos de las víctimas por voz propia.

González, el primer panelista, advierte que el surgimiento de la víctima en el proceso penal fue afectado por la intervención del Estado en los conflictos entre individuos, la connotación en la historia del derecho penal, pues tiene una injerencia en la consideración del delito como daño o como una infracción, con el Estado como el principal ofendido por el delito, lo cual valida el elemento de lo que estaba en contra del orden jurídico formalmente. De acuerdo con el ponente, la presencia del Estado como un tercer sujeto, entonces, se puede remontar a mediados del siglo XVIII.

Para entender las consideraciones actuales del papel de la víctima, hay que remitirse a las escuelas del derecho, entre ellas a la clásica, la cual consideraba que el acusado debía ser una persona dotada de libre albedrío, con capacidad completa para discernir entre el bien y el mal y con la conciencia de la responsabilidad penal que cargaba a causa de la mala acción que había perpetrado

---

<sup>17</sup> Relatoría de Sebastián Azuero Perdomo, abogado de la Comisión Colombiana de Juristas.



y que, aun con las mencionadas aptitudes, elegía violar la ley, de acuerdo a los postulados de Francesco Carrara.

De esa manera, debería analizarse también la postura recusada por la escuela positivista, contrapuesta a la teoría de la escuela clásica y postulante de la idea de un sujeto no autodeterminado sino fruto de factores endógenos y exógenos. Se trata de diferencias que tienen justificación en la comprensión del acusado, porque, para el siglo XIX, las ciencias humanas aún no habían desplegado sus saberes, contrario a la época del positivismo, cuando ya se contaba con herramientas para describir un sujeto desde las teorías de Cesare Lombroso, desde la antropología física y psicológica, y las teorías biológicas y sociológicas. Estos avances del siglo XX conllevaron la creación de la antijuridicidad como elemento indispensable para la configuración del delito, entendido como la infracción a la ley determinada por el Estado.

Así, con la escuela clásica se empieza a hablar del concepto de la pena, un concepto que posteriormente evoluciona para dejar de lado la idea de su función meramente retributiva, pues aquello que la sociedad, los pensadores y las escuelas del derecho buscan es que la pena se inscriba dentro de lo que los positivistas llamaban la ideología «re»: reinsertar y reeducar al sujeto. Al delincuente se le analizaba como a una víctima de la sociedad y se le tendía la mano para buscar cómo reinsertarlo. Esta línea de pensamiento, de acuerdo con el ponente, la fijan los discursos penales y criminológicos en el desplazamiento del interés del Estado como víctima por la infracción de la ley a la consideración del papel de la víctima en el proceso penal.

Para el profesor Julio González, la perspectiva de evolución histórica del papel de la víctima puede comprenderse a partir de los siguientes desarrollos teóricos: 1) David Garland habla de la década de los cincuenta, cuando primaba el Estado regulador, y de su cambio a un Estado sujeto a las necesidades de las víctimas; 2) El cambio de la centralidad en el delincuente como infractor al delincuente como víctima de las circunstancias sociales que lo impulsan a la comisión del delito. 3) El cambio del papel de la víctima, inicialmente atribuido al Estado, a la consideración como tal de quien, como sujeto individual, sufre el daño de la acción del delincuente.

Con los cambios legislativos del siglo XXI, el delincuente no es relevante: nombrarlo constituye un irrespeto a las víctimas. Frente a lo anterior, manifiesta González, el interés por la víctima ha terminado sacrificando los DD. HH. del acusado. Parece que el castigo importa más y quienes





hace unas décadas denunciaron la cárcel como el dispositivo violador por excelencia de los DD. HH., hoy, paradójicamente, invocan los mismos DD. HH. para justificar la cárcel y el castigo. Para el profesor González, la mejor forma de recuperar a la víctima es sin el derecho penal.

El panelista Sebastián Pérez señala, entonces, que los derechos y deseos de las víctimas están siendo instrumentalizados por el Estado, de tal manera que se adelantan proyectos legislativos y políticas públicas que parecieran tender a la reivindicación de los derechos de las víctimas, pero que realmente corresponden al populismo punitivo de la sociedad. Así, el imperativo político que e impone sobre las medidas de reparación a las víctimas hace pensar que ellas son escuchadas, pero, finalmente, se trata de leyes que sólo expresan el deseo de venganza.

### Fotografía I

#### Momento del panel «El resurgimiento de la víctima y las consecuencias en el sistema penal y procesal penal»



Tomada por Paola Sánchez Cepeda.

En el panel, de izquierda a derecha, Sebastián Pérez Peláez, profesor de la Universidad de Antioquia; Julio González Zapata, profesor de la Universidad de Antioquia; y David Enrique Valencia Mesa, moderador del espacio y profesor de la Universidad de Antioquia.



Sin embargo, esa instrumentalización camina de manera paralela con las creencias erróneas de la justicia como la punibilidad y la venganza, sentido que implica un papel activo de la víctima, para la exigencia de sus derechos sobre algunos fines del proceso penal, de tal manera que, en algunas ocasiones, la instrumentalización de la voz de las víctimas lleva a la limitación excesiva de los derechos del delincuente y a la exacerbación y a la falta de justificación del Estado en la implementación de distintas medidas en el proceso penal.

Pérez establece cuatro criterios esenciales para analizar el papel de la víctima en el proceso penal y la instrumentalización estatal de la voz de la víctima:

- + **Principio de legalidad.** Lo ejemplifica el expositor con lo sucedido en la retoma del Palacio de Justicia. Al respecto, menciona la sentencia condenatoria contra Arias Cabrales, en la que, aunque no estaba contemplada la desaparición forzada como tipo penal, al considerarse una grave violación a los DD. HH. y un crimen de lesa humanidad, el principio de legalidad no se ve afectado. Para el ponente, esta consideración representa un límite y una decisión compleja, porque, aunque significa una garantía para la víctima, él cuestiona hasta qué punto se utiliza un argumento para validar el derecho de una víctima.
- + **Imprescriptibilidad.** Normativas como la Ley Gilma Giménez fueron declaradas exequibles para proteger los derechos de las víctimas a la verdad, a la justicia y la reparación y garantizar el cumplimiento de los compromisos adquiridos por el Estado en el plano internacional, todo ello legitimado por la interpretación literal del artículo 28 del Constitución Política. Concluye Pérez que la reclamación de la imprescriptibilidad de ciertos delitos es una veneración a la memoria, una invitación a recordar siempre, sin tener en cuenta que la memoria para la víctima puede ser una maldición y, por ello, su conveniencia debe analizarse en cada caso.
- + **Non bis in ídem:** Este principio establece que nadie puede ser juzgado dos veces, lo que lleva a pensar, afirma el profesor Pérez, en la imposibilidad de recurrir a la sentencia absolutoria y a la condenatoria pretendiendo una pena mayor.



- + **Igualdad de armas:** Explica el panelista que es una garantía básica del sistema penal acusatorio, cuyo alcance fue ampliado por la Corte Constitucional en el desarrollo jurisprudencial con el fin asegurar el derecho de defensa.

Con base en estos elementos, se sintetiza que existen situaciones problemáticas en donde se utiliza la voz de las víctimas en desmedro de las garantías de las partes y, por ello, se reafirma que la gestión de los conflictos en la instancia judicial debería significar que el Estado intentó, por otras medidas, la resolución del conflicto, pero, por el contrario, el proceso penal es la declaración del Estado de no buscar ni querer hacer nada distinto

De allí la importancia de la discusión, esencial para plantear que el sistema penal debe buscar que la víctima y el victimario jueguen un papel importante en el proceso, pero también en la reinserción del culpable en la sociedad colombiana; un sistema penal que pueda garantizar el carácter político de la víctima y aportar a la reparación del daño.

### 3. Estándar interamericano en la investigación penal de graves violaciones de los DD. HH.<sup>18</sup>

El presente panel tiene por objetivo discutir los principales estándares fijados en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos —Corte IDH— en materia de justicia penal, lo cual implicó un reto conceptual, si se tiene en cuenta que de los 458 casos contenciosos que ha resuelto la Corte IDH hasta finales de 2022, más de un centenar se refieren a esta materia.

Lo anterior implica que un importante porcentaje del total de casos contenciosos está directamente relacionado con la materia penal o procesal penal, casos que pueden ser agrupados en diversas líneas jurisprudenciales que el Tribunal Interamericano ha venido desarrollando a lo largo de sus 35 años de jurisdicción contenciosa. Entre esas líneas se deben destacar las relacionadas con: 1) tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; 2) ejecución extrajudicial; 3) desaparición forzada de personas; 4) jurisdicción militar; 5) leyes de amnistía; 6) responsabilidades ulteriores en el ejercicio de la libertad de expresión; 7) pena de

---

<sup>18</sup> Relatoría de Dayibeth Jurado Carrillo, abogada de la Comisión Colombiana de Juristas.



muerte; 8) doble conformidad; 9) principio de legalidad y de no retroactividad; 10) presunción de inocencia; 11) adecuada defensa; 12) doble instancia, y 13) *ne bis in ídem*.

Algunos de estos ejes temáticos fueron tratados por los ponentes Manuel Ventura Robles y Arturo Monge Corrales en el panel titulado «Estándar interamericano en la investigación penal de graves violaciones de los DD. HH.», con el que se cumplió la finalidad de ampliar y profundizar el conocimiento de la realidad práctica, interpretativa y valorativa del derecho penal y procesal penal para la obtención de una justicia efectiva.

Para abordar el tema propuesto, los ponentes recordaron que toda investigación y procesamiento judicial que lleven a cabo los Estados en su derecho interno guarda una estrecha relación con los conceptos de garantías judiciales y de debido proceso legal, a la luz de las disposiciones de los derechos consagrados en la Convención Americana de los Derechos Humanos —CADH—.

De ahí deriva la especial importancia que reviste en el aludido tema de la «investigación y gestión judicial de graves crímenes de derechos humanos», por cuanto las autoridades estatales deben realizar esa investigación como un deber jurídico propio, más allá de la actividad procesal de las partes interesadas, por todos los medios legales disponibles, y orientada a la determinación de la verdad.

Sin embargo, se advirtió que el artículo 8 de la CADH contempla un conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales para que pueda hablarse de verdaderas y propias garantías judiciales, según la Convención, entre los que se destacan la presunción de inocencia como regla de trato, la presunción de inocencia como regla de juicio o prueba, las garantías judiciales y su vinculación con la prisión preventiva, el derecho de defensa, la importancia de una debida notificación de la acusación, el derecho a contar con tiempo y medios de preparación de la defensa, el derecho de interrogar y examinar a los testigos, el derecho a recurrir el fallo y el principio de coherencia o correlación entre la acusación y la sentencia, así como el derecho a la doble conformidad en materia recursiva. Respecto de esta última, se puntualizó cómo la Corte IDH ha establecido estándares sobre esta garantía para que sea compatible con los sistemas jurídicos de la región.



Ahora bien, los ponentes concluyeron que la protección de DD. HH. debe ser uno de los fines centrales que determine el actuar estatal en cualquier tipo de investigación, por ende, las autoridades jurisdiccionales de los Estados miembros del SIDH deben adelantar un control de convencionalidad sobre sus normativas, para lo cual deben considerar no solamente la reglamentación de la CADH, sino, además, la jurisprudencia de la Corte IDH.

Además, en casos complejos de violaciones de DD. HH., la obligación de investigar conlleva el deber de dirigir los esfuerzos del aparato estatal para desentrañar las estructuras que permitieron esas violaciones, sus causas, sus beneficiarios y sus consecuencias, y no sólo impulsar las investigaciones y sanciones a los perpetradores inmediatos, incluso, investigar y sancionar cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales<sup>19</sup>.

Por último, una de las principales apuestas frente al litigio estratégico será lograr que los operadores judiciales conozcan y apliquen la institución del control de convencionalidad que se perfila como una herramienta para efectivizar que los derechos descritos en la CADH y demás instrumentos internacionales se encuentren en los ordenamientos jurídicos internos<sup>20</sup> y, con ello, cumplir con la obligación internacional de garantía y adecuación relacionada con los DD. HH., lo que constituye, en efecto, la vía para evaluar las garantías judiciales de los condenados y de las víctimas en el derecho colombiano, en sus vertientes constitucional, procesal constitucional y procesal penal.

---

<sup>19</sup> Corte IDH, *Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia*, supra nota 136, párr. 143.  
[https://www.corteidh.or.cr/CF/jurisprudencia2/ficha\\_tecnica.cfm?nId\\_Ficha=320#:~:text=El%20caso%20se%20refiere%20a,los%20responsables%20de%20los%20hechos](https://www.corteidh.or.cr/CF/jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nId_Ficha=320#:~:text=El%20caso%20se%20refiere%20a,los%20responsables%20de%20los%20hechos).

Corte IDH, *Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México*, supra nota 15, párr. 290.  
[https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_205\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf)

Corte IDH, *Caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia*, supra nota 16, párr. 101.  
[https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_192\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_192_esp.pdf)

<sup>20</sup> Alberto Herrera Pérez, "El control de convencionalidad en materia de derechos humanos y la regularidad constitucional", *Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, n.º 35 (2016) 277-288.  
<https://www.redalyc.org/pdf/885/88546177008.pdf>



#### 4. Diálogo entre la justicia ordinaria, la justicia constitucional y el sistema regional<sup>21</sup>

En ocasiones, la jurisprudencia de los tribunales de cierre de Colombia presenta divergencias en los criterios que deben seguir los juzgados de la República, los que, por causa de la falta de unificación, se ven en apuros para tomar decisiones a partir de líneas jurisprudenciales disímiles en las cuales poder soportar las decisiones de los problemas que se les plantean.

Esta falta de unificación se ve agravada si se tiene en cuenta que quienes imparten justicia no cumplen con la revisión de sentencias de la Corte IDH. El mencionado control, también llamado «control de convencionalidad», supone su obligación de actuar de conformidad con la aplicación de criterios de las sentencias de la Corte IDH, lo cual, sin embargo, poco o nada se aplica en nuestro país.

Es importante subrayar que Colombia, como parte de la CADH, asume las obligaciones que este tratado le impone y su desconocimiento de estas normas le implica condenas internacionales.

Ante este contexto, Francisco Bernate Ochoa, profesor de la Universidad del Rosario, presentó en su ponencia una discusión sobre la problemática que suscita el control de convencionalidad en Colombia, para señalar que el sistema de fuentes constitucionales ha sufrido grandes fisuras y no existe acercamiento que al menos lleve a un consenso sobre el tratamiento del que deben ser objeto los casos en Colombia, ni siquiera en las graves violaciones a los DD. HH. y al derecho internacional humanitario —DIH—.

---

<sup>21</sup>Relatoría de Sebastián Azuero Perdomo, abogado de la Comisión Colombiana de Juristas.



## Fotografía II

### Momento del panel «Diálogo entre la justicia ordinaria, la justicia constitucional y el sistema regional»

Tomada por Paola Sánchez Cepeda.



En el panel, de izquierda a derecha, Juliana Martínez Molina, abogada y profesional de la Corte Constitucional; Sebastián Azuero Perdomo, abogado de la Comisión Colombiana de Juristas; y Francisco Bernate Ochoa, profesor de la Universidad del Rosario.

A modo de ejemplo, el panelista plantea que el incumplimiento de la convencionalidad en la medida de aseguramiento es muy controvertido, pues en Colombia existe, en la práctica, la aplicación de criterios que contrarían lo preceptuado por organismos internacionales. Precisamente, y pese al rechazo de la Corte IDH al criterio de peligro para la sociedad como determinante de la reclusión en establecimiento carcelario, la jurisprudencia y la normativa válida este tipo de pensamiento «peligrosista», lo que constituye una forma de condena anticipada contra quien enfrenta una causa penal.

Sin embargo, la dicotomía no sólo se da en la contraposición de los contextos internacional y nacional, sino también en la discusión entre cortes dentro del país. Ejemplo de ello es que, en



criterio de la Corte Suprema de Justicia, la casación suspende la prescripción de los delitos, con lo que entra en contravía respecto de lo señalado por la Corte Constitucional, la misma que fija un término de cinco años para fallar en casación. Esto ha llevado a que, en el sistema, actualmente, cada semana se producen aproximadamente 160 providencias en nivel de casación.

Por supuesto, la falta de unificación de jurisprudencia del sistema de fuentes confunde a litigantes, académicos y funcionarios. Precisamente, contar con líneas jurisprudenciales que defienden lo que cada litigante busca ha llevado a tener un sistema de aplicación conveniente del precedente, lo cual desdibuja la seguridad jurídica. Las citas de la literatura jurídica desaparecieron de las sentencias, es la misma sala la que se cita a sí misma y construye de esta forma un derecho pétreo. Con la mirada en la dogmática y en la doctrina, se venía avanzando en la jurisprudencia y en su calidad, una evolución sepultada en la actualidad.

Juliana Martínez Molina, magistrada auxiliar, señala que, pese a la multiplicidad de líneas jurisprudenciales, se han hecho avances hacia la unificación del sistema de cara a estándares internacionales. Lo ilustra lo referente a los criterios cambiantes de la doble conformidad, su trato en la Corte Constitucional y la funcionalidad que tendrá en la Corte Suprema de Justicia, un logro que se debe al control de convencionalidad.

Ante esto, Bernate enfatiza en que lo hecho por el sistema es insuficiente: no existe estructura para generar confianza, pues el dilema del despacho judicial, al tramitar conflictividades, lleva a evadir obligaciones internacionales. La importancia principal del panel se relaciona con el diálogo entre diferentes actores de la justicia, con el fin de generar ideas que contribuyan a la creación de criterios jurisprudenciales internos más armónicos en favor del respeto y de la aplicación de la jurisprudencia del SIDH, para, así, generar una justicia más sólida y garante para todas las partes.





## 5. Articulación entre la justicia ordinaria y la transicional<sup>22</sup>

Desde la entrada en funcionamiento de la Jurisdicción Especial para la Paz —JEP—, las víctimas y la sociedad colombiana han tenido inquietudes sobre el papel de la justicia ordinaria y de la transicional en la resolución de los conflictos sociales. Asimismo, para la academia y para litigantes persiste la inquietud sobre cómo se armonizan la justicia ordinaria y la transicional para garantizar los derechos de las víctimas a la verdad, a la justicia y a la reparación. Para responder esta pregunta, se reunieron el magistrado Alejandro Ramelli Arteaga, de la JEP; el representante de la Fiscalía, Salomón Strusberg, director de la Unidad de Justicia Transicional; y el coordinador de Litigio penal de la Comisión Colombiana de Juristas —CCJ—, Sebastián David Bojacá Peña.

Para resolver la pregunta inicial, Ramelli, entonces, refiere cuatro elementos de significativa importancia que enumera para su resolución en el mismo orden: 1) ¿Pierde la Fiscalía General de la Nación la competencia para investigar crímenes que posiblemente puedan ser conocidos por la JEP? 2) ¿Cuáles son las ventajas de la articulación de esfuerzos entre jurisdicciones para la administración de justicia y los derechos de las víctimas? 3) ¿Cuáles prácticas resaltaría cómo exitosas? Y 4) ¿Qué desafíos existen sobre los asuntos de conflicto de competencia entre la jurisdicción ordinaria y la transicional?

Frente a la primera cuestión, el magistrado Ramelli manifiesta que no se pierde de inmediato la competencia y refiere que, en atención a la normativa vigente, el Acto Legislativo 1.º de 2017 contempla que, aunque la JEP tiene competencia prevalente y preferente sobre algunos hechos y delitos, en consonancia con la Ley 1957 de 2019, la Fiscalía General de la Nación, de acuerdo con el literal J del artículo 79, debe continuar investigando hasta tanto no se anuncie la resolución de conclusiones; solo es hasta este punto en que la Fiscalía, en efecto, debe entregar dichas investigaciones.

Para corroborar esta posición, el ponente presenta como jurisprudencia relevante el control de constitucionalidad 80 de 2018, en donde se condiciona el artículo 79 en lo concerniente a la

---

<sup>22</sup> Relatoría de Sebastián David Bojacá Peña, coordinador de Litigio penal de la Comisión Colombiana de Juristas.



continuidad de las investigaciones, para establecer así que, aunque no se puede citar a diligencias a los investigados, tampoco se puede suspender o remitir los procesos.

Sobre la segunda inquietud, el magistrado resalta el trabajo de la JEP y de la Fiscalía General de la Nación; posteriormente, menciona que tienen a su cargo la investigación de elementos macrocriminales; igualmente, menciona que resulta necesaria la articulación de estas dos entidades, y concluye que, para lograr la articulación, debe trabajarse en fortalecer la colaboración armónica contra la impunidad. Para ello propone el ponente que la articulación no debe limitarse a un cruce de información entre entidades o de acceso a expedientes; lo esencial, de acuerdo con Ramelli, es el trabajo conjunto para comparar hipótesis de investigación de cara a individuos concretos, lo que implica un diálogo fluido en todos los niveles.

Para garantizar la complementariedad armónica, afirma que deberían ponerse en ejecución y mejora constante los siguientes propósitos: 1) definir cómo ejercen coordinada y colaborativamente las competencias legales y constitucionales propias; 2) establecer mecanismos de comunicación ágiles sobre avances en materias que desarrollan y que competencialmente interesan a los dos organismos; 3) identificar las oportunidades y medios a disposición de la Fiscalía General de la Nación para entregar a la JEP los resultados de su tarea investigativa; 4) acordar espacios de colaboración entre la Fiscalía General de la Nación y la JEP sobre la búsqueda de verdad, recolección de información y contrastación; y 5) determinar modalidades y formas de acceso a la información, incluidos los expedientes judiciales, actuaciones y sistemas de información que reposan en ambas instituciones.

Los principales desafíos los relaciona con la investigación por los terceros, quienes se someten voluntariamente a la JEP, pero que la Fiscalía debe seguir investigando para establecer su responsabilidad penal individual en el conflicto.

Por su parte el representante de la Fiscalía, Salomón Strusberg, expresa que considera que los Estados tienen la discrecionalidad de incorporar normas de justicia transicional para lograr la paz, pero esa discrecionalidad no puede derivar en la impunidad, por lo cual el Estado no debe abandonar la obligación de investigar y sancionar. Destaca el ponente que uno de los factores de suma complejidad es el proceso de judicialización del paramilitarismo, pues, a partir de un criterio integral, la investigación y sanción se ha venido prolongando indeterminadamente en el tiempo,



en contraposición a la existencia de criterios que podrían limitar la investigación, como la priorización para la judicialización de los crímenes.

Menciona que, en el avance del proceso de Justicia y Paz, se debe acreditar la materialidad del hecho, razón por la cual los adelantos en justicia transicional, para el caso de Justicia y Paz, se complejizan. Menciona el ponente la existencia de una serie de dificultades, como el represamiento judicial de 45 000 hechos; igualmente, que en nueve meses trabajaron sobre más de 20 000 hechos. Por ello, el criterio para poder avanzar radica en la organización del trabajo al estilo de macroimputaciones.

El coordinador de litigio penal de la CCJ inicia con una referencia a *La Iliada*: Héctor acude a la guerra y asesina a Patroclo y trata de ultrajar su cuerpo para privar de su dignidad a la familia y a los seres queridos. Punto de partida en la literatura antigua, la mencionada obra trata los

### Fotografía III

#### Momento del panel «Articulación entre la justicia ordinaria y la transicional»

Tomada por Paola Sánchez Cepeda.



En el panel, de izquierda a derecha, Sebastián Azuero Perdomo, abogado de la Comisión Colombiana de Juristas; Sebastián David Bojacá Peña, coordinador de Litigio penal de la Comisión Colombiana de Juristas; Alejandro Ramelli Arteaga, magistrado del Tribunal para la Paz de la JEP; y Salomón Strusberg Rueda, representante de la Fiscalía, director de la Unidad de Justicia Transicional.



conceptos de reconciliación, perdón y amnistía, las bases de la justicia transicional. Sin embargo, aclara Bojacá que el significado original de estos conceptos fue transformado de tal forma que, al perdón, por ejemplo, se le da un contenido peyorativo, basado en relaciones de poder. El punto central para esta aproximación desde la literatura y desde los conceptos de la antigua Grecia estriba en la importancia de estas definiciones.

Así, el término *Ikanotis* refiere aquello que corresponde al concepto de competencia: «lo que le corresponde o incumbe a una persona hacer con idoneidad». En ese sentido, desde el 2016, la justicia ordinaria y la transicional han discutido a cuál le corresponde un caso o la competencia sobre un asunto, sin preocuparse por lo central: cuál puede hacerlo con idoneidad.

Hay momentos históricos acerca de quién es el competente para investigar, juzgar y sancionar, posterior al Acuerdo de Paz. En 2018, la legislación daba una respuesta clara a ese respecto y hasta dónde llegaba el trabajo de la Fiscalía y el de la JEP. Sin embargo, la circular 003 de la Fiscalía General de la Nación limitaría a los operadores de justicia y mantendría los casos en total inactividad, pues la circular formularía una interpretación contraria a lo ordenado en la ley y a lo referido por la Corte Constitucional.

De esa manera, es más que pertinente aclarar que jueces y fiscales son depositarios de la fe en el cambio y en la democracia, pues son quienes administran justicia, razón por la cual se puede afirmar que de esta manera, sin esclarecer asuntos de competencia, no se puede hablar de perdón, amnistía ni reconciliación. De acuerdo con el ponente, esta situación se puede contrastar con lo referido por Ray Bradbury, en su novela *Fahrenheit 451*, sobre el efecto mariposa: «pequeñas variaciones a modelos o sistemas producen grandes cambios». Sobre esas pequeñas variaciones podemos observar el gran daño causado por la circular 003, pues contraría postulados constitucionales e internacionales, como la debida diligencia, con lo que ocasiona el estancamiento de las investigaciones penales.

El ponente retoma *La Iliada* para mencionar el pasaje en que Aquiles se enfrenta Héctor y gana la batalla: cegado por las emociones, Aquiles mancilla el cuerpo de Héctor y lo exhibe en el campo de batalla, el odio y la venganza le impedían perdonar el intento de Héctor de ultrajar el cuerpo de Patroclo y su homicidio. La situación se remedia cuando Príamo, el padre de Héctor, pide perdón y llora a los pies de Aquiles, quien, en el padre de su contrincante, ve reflejado al



suyo propio. Después de llorar juntos, Aquiles decide perdonar y reconciliarse por el daño causado, por lo cual entrega el cuerpo de Héctor a Príamo, consciente de que, a su muerte, no recibiría el mismo trato, pero con la convicción de que esa era la forma más digna de actuar.

De acuerdo con Bojacá, esta referencia épica nos lleva a la inevitable reflexión sobre el acto más noble que consuman las víctimas del conflicto: vivir con el insoportable peso del conflicto, pues su vida refleja resistencia. De esta manera, cuando hablamos de perdón y reconciliación, lo mínimo debería ser la armonía entre competentes, cosa que no ha sucedido aún después de cuatro años de que la normativa establezca las funciones del operador de justicia en lo ordinario y en lo transicional frente a posibles hechos de competencia de la justicia transicional. Esto resulta preocupante porque, con independencia de las macroimputaciones e investigaciones macrocriminales, quienes se ven perjudicadas son las víctimas.

Para concluir, entonces, plantea unas reflexiones sobre los derechos de las víctimas, para cuestionar si el indicado para perdonar es el Estado, si el olvido y la reconciliación se alcanzan con decisiones judiciales o por decreto del Estado, lo cual se responde con un rotundo no, pues esto le compete a las víctimas, siempre y cuando gocen con estas garantías de armonización, que, en su estado actual, más bien son la demostración de la desconexión entre la justicia ordinaria y la transicional.

## 6. Enfoque de género en la investigación y juzgamiento penal<sup>23</sup>

Este panel tiene por objeto analizar y determinar la existencia o aplicación del enfoque de género en la investigación y juzgamiento penal: ¿cuáles son las principales obligaciones de la aplicación del enfoque de género en la investigación de delitos? Para afrontar los retos implícitos en esta cuestión, se reúnen Patricia Hernández, especialista en DD. HH., magíster en criminología y DD. HH. de las mujeres y formadora en género de la Fiscalía; Adriana Benjumea, abogada especialista en DD. HH. de las mujeres y especialista en género; y Alejandro Gómez Restrepo,

---

<sup>23</sup> Relatoría de Karen Viviana Suárez Veloza, profesional psicosocial de la Comisión Colombiana de Juristas.



abogado, politólogo y especialista en DD. HH., coordinador del Centro de Atención en Género y Diversidad Sexual, de la Universidad de Antioquia.

Hernández indica que quienes cumplen funciones de servicio público deben entender que las violencias basadas en el género constituyen una violación a los DD. HH. y una ofensa a la dignidad humana, tradicionalmente manifiestas en las relaciones históricas de desigualdad entre hombres y mujeres. Explica que este tipo de violencias y la aplicación de la perspectiva de género le imponen a fiscales y jueces la carga de entender y reconocer la existencia de los patrones de discriminación histórica.

La panelista se refiere a los elementos útiles para identificar cuándo la perpetración de una conducta punible se origina en una revictimización de género de personas discriminadas por el sistema sexo-género y para determinar las obligaciones y retos que se derivan para quienes investigan o juzgan. Afirma que se debe aplicar el enfoque de género no solo cuando la mujer es la víctima, sino también cuando es la procesada. A propósito, cita la Sentencia 54044 del 2022<sup>24</sup>, entre otras en las cuales la Honorable Corte Suprema de Justicia, en su sala de casación penal, afirma que el enfoque de género no es solo una obligación cuando las mujeres son víctimas sino también en aquellos casos en que las mujeres son imputadas, investigadas y juzgadas, así como cuando el caso se relaciona con un hecho de violencia contra la mujer, sea previo o concomitante.

También explica que el contexto en que ocurre el delito es importante para el desarrollo de la investigación porque la interpretación de la norma ha sido siempre masculina, y se debe incorporar una visión de género a partir de la apreciación del contexto de los hechos del delito, para ayudar a comprender así las razones por las cuales la mujer cometió el delito.

En su intervención, explica la panelista Hernández que el contexto permite verificar los escenarios sistemáticos de discriminación y violencia continua contra las mujeres. Indica también que es necesario flexibilizar la carga probatoria para darle una mayor calidad a la prueba indiciaria, para demostrar actos de violencia, pero que esa flexibilización debe implicar la corroboración

---

<sup>24</sup> Corte Suprema de Justicia de la República de Colombia, *Sentencia SP2649, radicado 54044* (27 de julio de 2022), M. P.: José Francisco Acuña Vizcaya. <https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/2022/08/SP2649-2022.pdf>



periférica, en tanto que la única prueba directa es el testimonio de la víctima, la que, no obstante, debe someterse a la valoración de la sana crítica, para darle mayor fuerza probatoria. Finaliza su intervención indicando que la obligación de los fiscales es la delimitación de los hechos jurídicamente relevantes, pero en estos deben incluir el contexto, el hecho victimizante, estableciendo cada una de las circunstancias de agravación.

#### Fotografía IV

#### Momento del panel «Enfoque de género en la investigación y juzgamiento penal»



Tomada por Paola Sánchez Cepeda.

En el panel, de izquierda a derecha, Alejandro Gómez Restrepo, profesor de la Universidad de Antioquia; y Patricia Hernández Zambrano, fiscal postulada en DD. HH. de las mujeres.

El panelista Alejandro Gómez refiere que, en la investigación penal, deben asociarse los conceptos de violencia y discriminación, a la luz de la debida diligencia, dado que ellos están directamente relacionados con el enfoque de género y con el juzgamiento, lo que amerita un mayor detenimiento en el análisis de la garantía de investigación diligente.

En ese orden de ideas, Gómez se refiere a la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer —CEDAW, por su sigla en inglés—, la cual, en sus



recomendaciones generales, en específico la recomendación 19 y la 35, busca entender la violencia contra las mujeres como una forma de discriminación.

A la vez, señala que, sobre la recomendación 33, el comité de la CEDAW analiza el derecho de las mujeres a la justicia, dado que subsisten las barreras estructurales que la impiden. Indica el panelista que algunos de esos elementos contenidos en la recomendación 33 son 1) la concentración de los tribunales y los órganos judiciales en las ciudades principales, lo que causa que haya poca disponibilidad en regiones rurales y remotas; 2) la falta de acceso a un asesoramiento letrado de calidad, competente en cuestiones de género, incluida la asistencia jurídica; 3) las deficiencias que se suelen observar en la calidad de los sistemas de justicia, por ejemplo, decisiones o sentencias que no tienen en cuenta el enfoque de género, debido a falta de capacitación, demoras y longitud excesiva de los procedimientos, la corrupción, etc.

Entonces, Gómez señala que existe una línea jurisprudencial de la Corte IDH que refiere la garantía de debida diligencia en investigación de crímenes contra las mujeres, mismo sentido el que, igualmente, señala los pronunciamientos de la misma Corte IDH, aun cuando solo a partir de su sentencia en el caso del campo algodonero contra México es cuando se consolida la obligación a cargo del Estado. Para hacer un breve recuento de los precedentes del SIDH, menciona: Raquel Martín de Mejía vs. Perú; Loayza Tamayo vs. Perú; Penal Miguel Castro Castro vs. Perú; González Lluy vs. Ecuador; Jineth Bedoya vs. Colombia, y Campo algodonero vs. México —derecho a la debida diligencia reforzada—.

Considera el panelista, a modo de cierre, que en atención a las garantías nacionales e internacionales sobre los derechos de la víctima y de la mujer, se deben erradicar los estereotipos de género en la investigación y juzgamiento penal, en especial aquellos que descalifican a la víctima y justifican la agresión. Algunos de los más conocidos en la sociedad colombiana se refieren, por ejemplo, a la forma de vestir de la víctima, las horas por las que transitaba por ciertos lugares, entre otras circunstancias caracterizadas como «comportamientos indebidos» de la víctima y desencadenantes de la agresión.

Adriana Benjumea explica que la violencia de género, cuando se analiza desde el punto de vista probatorio, es más difícil de demostrar en delitos contra la mujer; pero que existe una serie de herramientas jurídicas, como la hermenéutica, con el fin de determinar los elementos que deben





atravesar la investigación judicial para ver la discriminación y la revictimización. La panelista refiere algunas sentencias que, en su criterio, aportan herramientas conceptuales que permiten afianzar criterios del enfoque de género en la investigación penal: 1) la Sentencia SU201/21, de la Corte Constitucional Colombiana, una sentencia que identifica la necesidad de investigar con enfoque de género y reitera que las autoridades judiciales están llamadas a incorporarlo en el análisis de los casos, en aras de atribuir un contexto apropiado de discriminación; 2) la Sentencia de Tutela 145/2017, de la Corte Constitucional Colombiana, que sostiene que cuando no se incluye el enfoque de género en las investigaciones, se está generando impunidad y ampliando la brecha en el acceso a la justicia para las mujeres. También propone que los funcionarios deben reconocer el contexto de discriminación histórica y evitar la revictimización; y 3) la Sentencia de Tutela 016/2016, de la Corte Constitucional Colombiana, la cual establece la aplicación del enfoque de género como una obligación en las investigaciones penales, que advierte sobre la existencia de un criterio de aplicación específica y es la debida diligencia reforzada por razones del enfoque de género.

## **7. Investigación penal y judicialización de delitos de violencia sexual: elementos para contrarrestar los estereotipos en la justicia<sup>25</sup>**

El panel nace de la necesidad de discutir sobre elementos o herramientas para contrarrestar las malas prácticas judiciales que llevan a la configuración, aceptación o reafirmación de estereotipos en la administración de justicia en casos de delitos de violencia sexual. Para ello se reunieron Martha Elena Cerón, psicóloga de la Universidad Javeriana y abogada de la Universidad de Antioquia, magíster en criminología, ciencias penales y penitenciarias; y dos panelistas, Karla Roxana Pérez García, abogada feminista de la Corporación Sisma Mujer; y María de los Ángeles Ríos Zuluaga, integrante de la Red Nacional de Mujeres.

El panel se llevó a cabo sobre el planteamiento de la historia de violencia que se ha tratado de reconciliar y entretelar con el Acuerdo de Paz suscrito entre las autodenominadas Fuerzas

---

<sup>25</sup> Relatoría de Laura Marcela Buitrago Ramírez, abogada de la Comisión Colombiana de Juristas.



Armadas Revolucionarias de Colombia-Ejército del Pueblo —FARC-EP— y el Gobierno colombiano en el año 2016. Esta mirada aborda diferentes ámbitos sociales, incluida la participación política para una apertura democrática y un acuerdo sobre las víctimas, que, cabe resaltar, comprende la situación en la cual la mujer se transforma en un sujeto político en contra de las violencias estructurales.

Por eso, el enfoque de género se presenta como un reto para la administración de justicia, sobre todo cuando se analiza desde el punto vista del mismo acceso a ella. Esto lleva a la sociedad a pensar más allá sobre los imaginarios que toleran o, incluso, legitiman los delitos sexuales, imaginarios que siguen interponiendo barreras de acceso a la justicia.

Estas son las dos preguntas orientadoras de la discusión: ¿qué debe hacer el Estado con la debida diligencia para impedir la impunidad? ¿Qué debe hacer el Estado para prevenir que la violencia ocurra?

La panelista Pérez contextualiza sobre la debida diligencia, la que define como un desarrollo regional y universal y que ha sido entendida como el deber de los Estados de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los DD. HH. Menciona la panelista que «la Corte IDH ha señalado que la debida diligencia implica cuatro obligaciones: prevención, investigación, sanción y reparación».

Frente al deber de prevención, la Corte IDH señaló, desde el primer momento de su jurisprudencia, que este implica todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que propendan por la salvaguarda de los DD. HH. Se entiende la violencia contra las mujeres como una violación a sus DD. HH., se ha demandado de los Estados que tomen todas aquellas acciones necesarias para prevenirla y proteger a las víctimas de este flagelo.

La Oficina de la Relatora de las Naciones Unidas sobre la Violencia contra la Mujer, sus Causas y Consecuencias ha señalado que la protección desde los Estados se ha centrado en prestar



asistencia de urgencia a corto plazo y no en ofrecer a las mujeres los medios que requieren para salir del ciclo de violencias, frente a lo cual deberían implementarse medidas más inmediatas<sup>26</sup>.

Por su parte, la ponente Ríos profundiza que, para abordar la debida diligencia en casos de violencia sexual, se deben tener en cuenta los siguientes elementos:

- + La violencia sexual es una violación de los DD. HH. que tiene lugar tanto en contextos de paz como en los de conflicto armado; sin embargo, la existencia de un conflicto armado puede contribuir a su incremento.
- + Aunque puede comprender un crimen de guerra o de lesa humanidad —criterio sobre el cual ha sido un fenómeno presente en muchos conflictos armados a lo largo de la historia—, sin embargo, es a partir de los años noventa, con las guerras de los Balcanes y el genocidio de Ruanda, cuando la violencia sexual en el marco del conflicto armado recibe una mayor atención internacional.

Debe entonces propiciarse la visibilización y el reconocimiento de la violencia sexual, pues su negación predomina en casos cotidianos y del conflicto, y en ambas circunstancias se niega porque las víctimas principales son mujeres y niñas, es decir, por discriminación. Sin embargo, una estrategia para negar la existencia de la violencia sexual en la guerra es negar la relación de ese tipo de hechos con el conflicto armado, con lo cual se invisibiliza la situación y se valida su ocurrencia en otros contextos, porque se envía un mensaje de supuesta menor gravedad.

La violencia sexual se enmarca en una secuencia de violencias hacia las mujeres y niñas que parte de los prejuicios de valoración social y ejerce el dominio violento de sus cuerpos y amenaza sus vidas, a la vez que propende por continuar con la negación de los hechos y con la descalificación de las voces de las víctimas. Por esto, el reconocimiento de la violencia sexual, las modalidades y los contextos en que ocurre, es una forma de transformar las relaciones desiguales de poder que la originan y la reproducen.

Algunos de los retos más importantes confluyen en combatir el estereotipo judicial. Para entender dicha situación, lo más adecuado es conceptualizar qué significa o cuáles son los

---

<sup>26</sup> Naciones Unidas, Informe de Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, 5 de febrero de 1996, A/HRC/32/42. <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2016/10562.pdf>



estereotipos de género, sobre el entendimiento de que ellos son la base de la discriminación contra las mujeres. Su inmanencia en los sistemas de justicia acarrea consecuencias perjudiciales para los derechos de las mujeres, particularmente para las víctimas y supervivientes de diferentes formas de violencia, incluso impedir el acceso a una tutela judicial efectiva. Los estereotipos de género han de ser erradicados en la interpretación y aplicación judicial.

Como ha destacado la relatora especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Gabriela Knaul, «la existencia generalizada y la persistencia de ideas estereotipadas sobre los géneros siguen siendo la causa del trato discriminatorio de la mujer en el sistema de justicia penal. Los funcionarios judiciales no son inmunes a esos estereotipos».

Los estereotipos de género son construcciones sociales y culturales sobre los hombres y las mujeres, con base en sus distintas funciones físicas, biológicas, cognitivas, sexuales y sociales.

Algunos de estos estereotipos son:

- + La categoría de «mujer honesta» se refiere a los atributos con los que debe contar una mujer para ser merecedora de la tutela judicial. Por ende, con este prejuicio, los funcionarios indagan sobre la vida pasada de la denunciante, a pesar de que ello no tenga relevancia en el juicio. Tal concepto se opone a los de «mujer mendaz» y «mujer instrumental».
- + La «mujer mendaz» hace referencia a la idea estereotípica según la cual «las mujeres no saben lo que quieren» o «cuando las mujeres dicen “no”, en realidad quieren decir “sí”», que se utiliza para construir la sospecha de que las mujeres mienten cuando denuncian un abuso sexual. En estos casos, en los testimonios dados por la denunciante, los tribunales buscan exhaustivamente elementos que lleven a corroborar el engaño. En esa línea de pensamiento, el relato de la mujer carece de valor en lo relativo a la ausencia de su consentimiento y debe constatar la existencia de elementos externos que lleven al convencimiento sobre la veracidad de su versión, por ejemplo, marcas de resistencia en la fisonomía del imputado, testigos, señales objetivas del ejercicio de la oposición física.
- + La «mujer instrumental», una prenoción que se deriva del estereotipo según el cual las mujeres efectúan falsas denuncias por hechos de violencia como medio para obtener algún fin, tal como la exclusión del marido del hogar, posicionarse favorablemente en un



eventual juicio de divorcio, perjudicar, vengarse o bien para explicar una situación comprometedor. Esta mentalidad las ubica en plano de desigualdad respecto del hombre, quien cuenta con el límite del derecho penal como última ratio a su favor. Ello implica que la mujer también tenga que probar absolutamente su versión.

- + La «mujer corresponsable» se relaciona con la doctrina de la intimidación, de acuerdo con la cual a la justicia penal no le corresponde inmiscuirse en asuntos de pareja. Así, la violencia es una manifestación de una relación disfuncional y no de una historia de discriminación estructural, por lo que a la demandante le cabe parte de la culpa de las lesiones recibidas.
- + La «mujer fabuladora» se vincula con el estereotipo de que la mujer funda su denuncia en la deformación de hechos reales, por ejemplo, exagerándolos. Generalmente, este prejuicio parte las nociones de locura e irracionalidad frecuentemente atribuidos a las mujeres, en oposición a la racionalidad que suele asignársele al hombre.

## 8. Razonabilidad, proporcionalidad y necesidad de la medida de aseguramiento intramural en Colombia<sup>27</sup>

Al panel lo anima la necesidad de discutir cuáles son los problemas en relación con la aplicación de la medida de aseguramiento y por qué no ha sido posible superarlos. La discusión a este respecto involucró a Lina María Castrillón, profesora de derecho de la Universidad de Antioquia; Sebastián Escobar Uribe, abogado del Colectivo Abogados José Alvear Restrepo —CAJAR—; Rubén Darío Acosta Ortiz, director del Centro de Estudios Socio Jurídicos Latinoamericanos —CESJUL—; y Leonardo Calvete Merchán, abogado especialista en derecho penal y derecho constitucional.

Hay que empezar por recordar que han transcurrido más de dos décadas desde que la Corte Constitucional encendió por primera vez alarmas para llamar la atención sobre la grave situación de la población carcelaria del país. Lo hizo mediante la declaración de un estado de cosas

---

<sup>27</sup> Relatoría de Manuel Fernando Quiroga Argüello, coordinador de Fortalecimiento a organizaciones sociales en litigio estratégico de la Comisión Colombiana de Juristas.



inconstitucional, al considerar que existían problemas estructurales que determinaban la vulneración masiva y sistemática de derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad. Dicho sea de paso, se trata del único estado de cosas inconstitucional que ha sido declarado dos veces, mediante las Sentencias T-153 de 1998 y T-388 de 2013, y ratificado una tercera, con la Sentencia T-762 de 2015.

Pese a que la ley 1760 de 2015 modificó el Código de Procedimiento Penal para racionalizar el uso de la que se conoce como «medida de aseguramiento de carácter intramural» y a que la Fiscalía General de la Nación ha establecido estrictos lineamientos en el mismo sentido, decenas de miles de personas presumiblemente inocentes se encuentran privadas de la libertad en establecimientos carcelarios y existe un relativo consenso en cuanto a que el uso excesivo de esta medida aporta de manera significativa a la configuración de esta crisis.

La conversación giró en torno a la identificación de problemas, en el contexto colombiano, en la medida de aseguramiento, como institución procesal, problemas que dificultan su uso racional y ponderado o que agravan la ya larga crisis carcelaria del país. Fue una conversación diversa, desde el punto de vista epistemológico, pero nutrida de reflexiones complementarias que, rápidamente, sugirieron el consenso de los panelistas.

Desde el punto de vista de la política criminal, la conversación arrojó las siguientes conclusiones: Colombia ha privilegiado una política criminal reactiva<sup>28</sup>, inestable<sup>29</sup>, alejada de lo que sugiere la evidencia empírica y abstraída del contexto social en el que se aplica. Esto se debe, principalmente, a la presión que ejercen la opinión pública y la política de seguridad nacional, que determinan una tendencia hacia el endurecimiento punitivo.

En cuanto a la configuración normativa, hubo consenso alrededor de calificarla de incoherente, dada la prolífica legislación respecto de la medida de aseguramiento, llena de afirmaciones a la libertad como derecho y principio, pero también de excepciones a su preponderancia en función de las conductas que se investigan. Esto se manifiesta, por ejemplo, en la proliferación de

---

<sup>28</sup> Hace referencia a la política criminal que responde a objetivos de corto plazo, como respuesta a la ocurrencia de un hecho o contexto de reclamo de la opinión pública, es lo contrario a una política criminal proactiva.

<sup>29</sup> Significa que las medidas no son permanentes sino que responden, en un momento determinado, a un fenómeno criminal, sin ser una política de largo plazo.



excepciones al límite temporal de la medida de aseguramiento intramuros, tales como la Ley 1908 de 2015, que habilita la privación preventiva de la libertad hasta por cuatro años o la posibilidad de prórroga de este plazo ante delitos cuyo conocimiento compete a los jueces penales del circuito especializados. Sugirieron como ejemplo de esta afirmación, también, la Ley 2197 de 2022.

En lo relativo a su implementación, es decir, a la aplicación de la norma por parte de autoridades administrativas y jurisdiccionales, advirtieron que las decisiones suelen estar sesgadas por creencias culturales que conciben la medida de aseguramiento como una forma de convencer a la opinión pública de que la administración de justicia funciona adecuadamente.

Se advirtió que, idealmente, el estándar para imponer la medida de aseguramiento es mayor que para la condena. Porque no basta con advertir la inferencia razonable de autoría sobre un delito, sino que es necesario constatar, desde el punto de vista probatorio, el cumplimiento de alguno de sus fines. O, dicho de otra forma, su necesidad. Además, este juicio de necesidad es prospectivo, dado que la naturaleza de la medida de aseguramiento es cautelar y no punitiva, lo que implica valorar la posibilidad de que, en el futuro, la libertad del implicado pueda determinar peligro para la víctima o la sociedad, riesgo de fuga o de alteración de la justicia.

La Corte Constitucional y la Corte IDH han hecho un llamado a la racionalización de la medida de aseguramiento. Resulta muy curioso que tengan que hacerlo ellas dos, cuando esto está claramente señalado en los artículos 2 y 295 de la ley 906 de 2004, que establecen la libertad como principio rector del procedimiento. Pero, además, el artículo 307 establece que las medidas de aseguramiento solo podrán imponerse cuando quien las solicita pruebe ante el juez de control de garantías que las no privativas de la libertad son insuficientes. Es decir, es un debate probatorio y no meramente argumentativo.

Sin embargo, en la práctica, el debate se torna discursivo en torno a la gravedad y modalidad de la conducta, gravedad del daño y pena imponible. Esto favorece una suerte de razonamiento tautológico en el que se «inflan» las imputaciones para luego facilitar la imposición de la medida de aseguramiento intramuros, en un intento por evadir el debate probatorio en torno a la necesidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida que se va a imponer.



Un reflejo de la realidad colombiana sobre la medida de aseguramiento se puede observar cuando se verifica y afirma que en una sala de audiencias, escenario de debate sobre la imposición de una medida de prisión preventiva, todos los que allí concurren, juez, fiscal, procurador y defensor, coinciden en tres ideas: 1) que la detención preventiva es excepcional, 2) que el procesado tiene derecho a la presunción de inocencia, y 3) que hay un problema carcelario en Colombia. Sin embargo, al aterrizar esas abstracciones a la práctica procesal en el caso concreto, esas garantías terminan por flexibilizarse a partir de argumentaciones discursivas y no probatorias.

Esta apreciación parece confirmarse con la expresión coloquial que trae a colación el panelista Sebastián Escobar: «Un carcelazo no se le niega a nadie».

### Fotografía V

#### Momento del panel «Razonabilidad, proporcionalidad y necesidad de la medida de aseguramiento intramural en Colombia»



En el panel, de izquierda a derecha, Lina Noreña Castrillón, profesora de la Universidad de Antioquia; Leonardo Calvete Merchán, abogado especialista en Derecho penal y constitucional; Rubén Darío Acosta Ortiz, director del CESJUL; Sebastián Escobar Uribe, abogado del Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo; y Manuel Fernando Quiroga Arguello, coordinador de Fortalecimiento a organizaciones sociales en litigio estratégico de la Comisión Colombiana de Juristas.





En lo que tiene que ver con la implementación de las decisiones que aplican las normas, se hizo énfasis en que debería haber sitios de privación de libertad diferenciados según la condición jurídica de la persona privada de la libertad, sea ella procesada o condenada. Solo de esta manera podría garantizarse cabalmente el derecho a la presunción de inocencia de las personas procesadas, así como el derecho a ejercer defensa frente a las imputaciones recibidas, dadas las limitaciones de los centros carcelarios para acceder a información o entrevistarse con potenciales testigos. Advirtieron que, en atención a estas consideraciones, según el artículo 17 de la ley 65 de 1993, la responsabilidad sobre la garantía de los derechos de las personas privadas de la libertad como consecuencia de la imposición de una medida de aseguramiento recae sobre las entidades territoriales, en tanto que la responsabilidad de aquellas condenadas corre por cuenta de la Nación.

Finalmente, desde el punto de vista filosófico, se afirmó que existe un grave problema de interpretación teleológica del proceso penal. Esto tiene sentido al avizorar que hemos incorporado instituciones jurídico-penales de modelos que orientan el proceso hacia la solución de conflictos, en tanto que no hemos logrado superar el paradigma inquisitivo que instrumentaliza el proceso en función del «establecimiento» o «descubrimiento» de la verdad.

A modo de conclusión, es posible afirmar que todas estas circunstancias han desdibujado el carácter de carga procesal de la medida de aseguramiento y han introducido elementos que, en la práctica, la han convertido en una pena anticipada, justificada por la entrada misma al sistema de judicialización penal. Así, la pretendida constitucionalización del derecho penal, como paradigma procesal en el que tendrían prevalencia los derechos fundamentales y los principios fundantes del Estado, resultó siendo un eufemismo.

En la práctica, no pudimos constitucionalizar el derecho penal, sino, más bien, penalizar el derecho constitucional. Esto se evidencia en la instrumentalización de las víctimas para justificar la prisión preventiva; así, su carácter excepcional, subsidiario y no punitivo se desvirtúa con la implementación de la prisión preventiva de manera cuasioficiosa para ciertos delitos que se consideran graves.

Recomiendan el establecimiento de fines constitucionales legítimos para la imposición de medidas de aseguramiento, lo que excluye el peligro para la sociedad como simple elaboración abstracta



y discursiva en vez de fundamentada en razones objetivas. Esta acción debe procurarse por la vía de la interpretación jurídica, por parte de los tribunales o por reforma legislativa.

## **9. Análisis sobre las formas de participación en la comisión de graves violaciones de DD. HH. a través de aparatos organizados de poder y estructuras criminales<sup>30</sup>**

Desde la perspectiva de la administración de justicia, la academia y el litigio, las complejidades de la materialización de la justicia transicional en casos concretos fueron el tema tratado por Alexandra Valencia Molina, magistrada del Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz; Juan Felipe Álvarez, profesor de la Universidad de Antioquia; y Liliana Uribe Tirado, defensora de DD. HH.

Cada uno de los acercamientos se propuso dar respuesta a las preguntas por los nuevos patrones en la comisión de graves violaciones a los DD. HH. por parte de estructuras paramilitares en Colombia, las teorías aplicables a nuestro contexto e historia particular para la atribución de responsabilidad penal y el llamado a la garantía de los derechos de las víctimas dentro de los procesos judiciales.

En primer lugar, con el fin de recoger los aportes a la verdad en el marco de las sentencias de Justicia y Paz y, particularmente, de comprender el germen de la confederación paramilitar a partir de quienes funcional u orgánicamente permitieron la conformación de la macroestructura criminal de las Autodefensas Unidas de Colombia —AUC— y la perpetración de las masacres, las torturas, los desplazamientos forzados y el despojo de tierras en las diferentes zonas del país, se analizó la figura de la autoría mediata, diferenciada de quien tiene el dominio material del hecho —autor inmediato o coautor—, para establecer que este puede tener control indirecto sobre el acaecimiento o los instrumentos fungibles, pero, sobre todo, domina esferas de poder

---

<sup>30</sup> Relatoría de Laura Rojas Escobar, abogada de la Comisión Colombiana de Juristas.



que dan aportes orgánicos a la estructura ilegal, a cambio de obtener de ella ventajas, ya sean de carácter militar, económico o empresarial.

Desde una perspectiva crítica del derecho, se propuso la descolonización del proceso de justicia transicional y de la dogmática penal, para establecer la responsabilidad de los terceros que favorecieron y financiaron el paramilitarismo en sus tres objetivos principales: 1) la lucha antisubversiva; 2) la eliminación de conductas contestatarias, disruptivas y disidentes en la sociedad, que se tradujo en violencia antisindical, contra activistas, líderes sociales y movimientos políticos; y 3) la reconfiguración del panorama agrícola nacional a partir de la imposición de la agroindustria, la ganadería extensiva, el extractivismo y los megaproyectos.

Así, la maquinaria criminal funciona porque hay quienes conocen sus objetivos, aceptan los resultados y tienen la intención de causar daño —elemento volitivo del tipo—. La propuesta de la magistrada Valencia, y aplicada en sus sentencias, es conocida como la «teoría del reloj de arena» en virtud de la cual se puede analizar la responsabilidad del autor mediato en la estructura de poder, incluso mayor a la que tienen los mismos perpetradores, que se diluye entre más cerca esté de la base del diagrama en su característica fungible, esto es, de abajo hacia arriba, como combatientes, compañías, frentes, bloques, máximos comandantes.

Por su parte, quien financia, alimenta y garantiza la ejecución de las conductas, pero sobre todo su impunidad, tiene conocimiento del contexto de violencia de los territorios, entabla alianzas estratégicas y actúa consciente de que los autores, aunque no se les individualice, tienen un grado mayor de responsabilidad penal y de capacidad de aportar a la verdad y a la satisfacción de los derechos de las víctimas. Tales autores se sitúan en la parte alta del diagrama del reloj que simboliza la estructura y representan a los gremios, la fuerza pública y los actores políticos.

En segundo lugar, para aquellas conductas no cobijadas por la justicia transicional, los artículos 29 y 30 del Código Penal Colombiano brindan las herramientas para resolver los problemas que plantea la macrocriminalidad en cada uno de los casos concretos. De este modo, la figura de la coautoría representada en una división de funciones, incluso en aparatos criminales verticales, permite escalar en los diferentes mandos la figura del injusto, propio de los hechos punibles cuya responsabilidad se pretende establecer.



Finalmente, fue problematizada la autoría de los agentes estatales integrados estratégicamente con el paramilitarismo bajo la modalidad del determinador, cuando, a pesar de la sistematicidad de las conductas, se sigue apelando al fuero penal militar y se deja a un lado la consolidación de la doctrina del exterminio, incluso en la participación de organismos de inteligencia.

También se cuestionó la posibilidad de utilizar la teoría del aparato organizado de poder para explicar la macrocriminalidad por hechos cometidos por la fuerza pública en el marco del conflicto armado colombiano, en consideración de que, para que se pueda aplicar la figura de la autoría mediata, deberá coincidir con una esfera clara de poder en una maquinaria automática que funciona por sí misma.

En conclusión, la estructura siempre será fungible si desde estas esferas del poder económico, político o militar se tiene la intención de daño, aunque no sea necesario dar órdenes detalladas cuyo cumplimiento no se discute. Algunas de esas órdenes se orquestan bajo políticas institucionales que encubren decisiones de Estado, como es el caso de las ejecuciones extrajudiciales o las mal llamadas «chuzadas» de los organismos de inteligencia oficial.

## **10. Mecanismos para la búsqueda de personas desaparecidas forzadamente<sup>31</sup>**

Este panel busca poner sobre la mesa la discusión las cuestiones acerca de lo que deben hacer las instituciones cuando se agotan las hipótesis de búsqueda, cuáles son las mejores prácticas en la búsqueda y qué limitaciones se enfrentan. Estas inquietudes surgen de la necesidad de garantizar en la mayor medida posible los derechos de las víctimas y de la necesidad imperiosa de cumplir los objetivos propuestos en el Acuerdo de Paz. Todo ello, con el objetivo de desarrollar mecanismos de búsqueda eficaces que permitan potenciar los procedimientos administrativos y probatorios en el marco de la búsqueda de personas que han sido desaparecidas forzadamente y, por supuesto, con la atención en el contexto de violencia multicausal y multidimensional que existió y que persiste en diferentes territorios del país.

---

<sup>31</sup> Relatoría realizada por Galy Estefany Rincón Luna, abogada de la Comisión Colombiana de Juristas.



Es preponderante conocer la experiencia desde un enfoque práctico de las entidades con su campo de acción más directo en la búsqueda de las personas desaparecidas forzosamente y, por ende, algunas estrategias adoptadas en el plan nacional y en los planes regionales de búsqueda, así como algunos de los mecanismos probatorios utilizados por EQUITAS para la optimización en los procesos de búsqueda de personas desaparecidas forzosamente.

En este complejo proceso de recabar, registrar, procesar, clasificar, analizar y contrastar la información y los datos recolectados para avanzar en los procesos de búsqueda, Luz Adriana Pérez, doctora en ciencias biológicas, especialista en análisis genético en contextos forenses y arqueológicos, investigadora de EQUITAS, manifiesta que es primordial reconocer a las personas y sus necesidades, para crear un entorno que les permita sentirse seguras, reivindicadas y con la certeza de que la información que aportan va a ser utilizada. Esto, en el entendido de que la información recolectada debe ir acompañada de un proceso de realimentación y una constante comunicación con las víctimas indirectas del delito de desaparición forzada o con la comunidad, dependiendo del caso.

Igualmente, es importante resaltar la existencia de limitaciones al evaluar la totalidad de la información suministrada y al utilizarla en procesos de búsqueda, por lo cual es fundamental basarse en la calidad humana, reconocer la condición de la víctima y el derecho que le asiste de ser reparada de manera integral.

En concordancia con lo anterior, Luz Marina Monzón, directora de la Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas (UBDP), resalta el rol de las víctimas en el proceso de recolección, procesamiento, depuración y análisis de la información, en el entendido de que la búsqueda es un proceso personal y humano que trasciende más allá de lo judicial y, por ende, las víctimas son, además de interlocutores de experiencias, importantes fuentes de información, por su investigación personal, y, sin lugar a dudas, sus aportes permiten dinamizar el proceso de búsqueda.

Por tanto, en concepto de las expertas, algunas de las limitaciones que se evidencian en estos procesos de búsqueda son: «1) la inexistencia de puntos de interés específicos delimitados por cada entidad recolectora de información, y 2) la dificultad de cotejar diversas fuentes de



información, como cuando se encuentra un cuerpo, pero no hay un padre o una madre o algún otro familiar que permita cotejar la muestra porque todos fallecieron».

En lo relativo a los elementos limitantes y los retos particulares que pueden surgir en cada caso y proceso de búsqueda, la panelista Pérez citó algunos ejemplos: el primero sugiere que es necesario cuestionar las políticas públicas que permitan tomar decisiones transnacionales cuando el caso lo requiere; y el segundo se relaciona con la demanda de equipos especializados para darle continuidad al proceso de búsqueda, la respuesta y acto que le permite a la víctima concluir que el nivel de importancia o preponderancia de su caso disminuirá debido a esa limitante técnica.

La panelista Monzón describe la trascendencia de la implementación de enfoques diferenciales y cómo esta implementación ayuda a sortear los desafíos del conocimiento técnico y científico, de acuerdo con las características de cada territorio, y posibilita, en numerosos casos, establecer una propuesta metodológica de búsqueda, ya que las estrategias se modifican de acuerdo al territorio y al espacio.

Asimismo, menciona que algunas de las buenas prácticas institucionales se relacionan con la actitud de los funcionarios que facilitan actos con gran carga emocional; explica que el reto más importante es el abordaje integral de la búsqueda, porque limitar la búsqueda solo al carácter forense desconoce la historia de esa verdad que se ha buscado en el transcurso del tiempo; reitera, de igual forma, que la búsqueda es una obligación del Estado y un derecho de las víctimas, además de un ejercicio esencialmente humano.

Al respecto, Pérez refirió como desafío el diálogo interinstitucional orientado a conocer los aportes que cada entidad puede realizar en los procesos articulados de búsqueda y a determinar los aportes de una y otra parte, y con eso, funcionar de manera articulada para avanzar en las investigaciones.

El panel concluye con la reflexión sobre algunos casos que no pueden tratarse como eventos aislados, sino, por el contrario, en relación con el análisis del contexto regional y el marco temporal en que ocurren las desapariciones. Lo anterior, sobre el entendimiento de que hay casos en los que se evidencia que no es un solo desaparecido, sino un fenómeno generalizado, razón por la cual la desaparición se debe abordar como un fenómeno que obedece a factores



particulares, por lo cual la información del contexto es relevante para crear las hipótesis sobre su comportamiento en un marco temporal específico.

## **II. Elementos constitutivos de la tipicidad de los delitos de lesa humanidad y análisis de contexto<sup>32</sup>**

El análisis y posterior adecuación típica de los delitos ocurridos en el desarrollo de los fenómenos de violencia generalizada en Colombia requieren estrategias tanto de fundamentación jurídica como metodológicas, que permitan recabar información, registrar, procesar, analizar y contrastar los datos recolectados para cimentar un análisis contextual aplicable a los delitos de lesa humanidad.

Es por ello que este panel tiene por objetivo conocer la experiencia de los invitados alrededor de las complejidades inherentes al trabajo sobre esta temática, en el marco de la justicia transicional, desde el punto de vista del litigio y desde la academia, con énfasis en los deberes especiales de los servidores públicos frente a los delitos precitados.

Fueron Pedro Díaz Romero, magistrado de la JEP; y Jhon Fredy Ríos Agudelo, profesor de derecho penal y de derecho público, de la Universidad de Antioquia, quienes conversaron sobre los fundamentos jurídicos de los crímenes de lesa humanidad, los instrumentos internacionales que consagran la protección de tales fundamentos, la cláusula de Martens<sup>33</sup>, las declaraciones de Moscú y Teherán<sup>34</sup>, la Carta de Londres, así como sobre los pronunciamientos de los tribunales de Núremberg, Tokio, Yugoslavia, el Tribunal Penal Internacional de Ruanda, el caso Prosecutor vs. Tádíc, la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de Lesa Humanidad. Los panelistas coincidieron en manifestar que estos criterios, en su mayoría, fueron

---

<sup>32</sup> Relatoría de Óscar Giovanni Ramírez Zárate, director de Litigio de la Comisión Colombiana de Juristas.

<sup>33</sup> La cláusula se basa en —y debe su nombre a— una declaración leída por el profesor von Martens, delegado de Rusia en la Conferencia de la Paz de La Haya de 1899.

<sup>34</sup> En 1945, la Unión Soviética y el Imperio Británico se preguntan cómo poder enjuiciar a Hitler.



recogidos en el estatuto de Roma, en el que, además, se avanza al desestimar la relación con el conflicto armado como requisito para su tipificación.

En el orden nacional, se refirieron como fundamentos normativos la Ley 742 de 2002; la Sentencia C-578 de 2002, de la Corte Constitucional; la C- 578 de 2002; la Sentencia del 18 de marzo de 2015, radicación 36828, de la Corte Suprema de Justicia, sala de casación penal; la Sentencia C-370 de 2006, de la Corte Constitucional<sup>35</sup>; la Ley 975 de 2005; el Acto Legislativo 006 de 2012; la Ley 1592 de 2012<sup>36</sup>; el Decreto 3011 de 2013<sup>37</sup>; el Acto Legislativo 01 de 2012<sup>38</sup>; el Acto Legislativo 01 de 2017; la Ley 1820 de 2016; la Ley 1922 de 2018, en especial su artículo 11.

Como el antecedente más importante sobre los crímenes de lesa humanidad, ambos panelistas reconocieron a los Tribunales de Núremberg y Tokio, que juzgaron crímenes para entonces aún no tipificados como delitos, consentidos, además, por los Estados perpetradores, con lo cual estos Tribunales superaron el importante reto de evaluar y fallar sobre conductas que, independientemente de la ausencia de su tipificación previa, atentaron contra la humanidad y pesaban sobre su conciencia y la de los pueblos. También señalan el destacado papel que cumplieron los tribunales *ad hoc* para Yugoslavia y el Penal Internacional de Ruanda, que permitieron, *ex post facto*, el juzgamiento de graves crímenes contra la humanidad.

De las presentaciones realizadas por los dos expositores se puede establecer que en el Estatuto de Roma aparecen ya sistematizados los crímenes de lesa humanidad sin que sea necesario su relación con el conflicto armado, lo que permite que se juzgue a los civiles de estructuras criminales y a quienes dieran las órdenes u omitieran las previsiones que hubieran evitado la consumación de los hechos criminales objeto de juzgamiento.

---

<sup>35</sup> Su importancia radica en el estudio de la justicia transicional.

<sup>36</sup> Actualiza la ley 975 de 2012 a los parámetros constitucionales del acto legislativo 01 de 2012

<sup>37</sup> En el artículo 15 define los elementos del contexto en la investigación, en el artículo 16 establece como se fija el patrón criminal.

<sup>38</sup> Constitucionaliza los elementos de la justicia transicional.





La competencia de la Corte Penal Internacional —CPI— en el Estatuto de Roma, fue fijada en el artículo 5.º así:

- a. **El crimen de genocidio:** «[...] se entenderá por “genocidio” cualquiera de los actos mencionados a continuación, perpetrados con la intención de destruir total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, racial o religioso como tal [...]».
- b. **Los crímenes de lesa humanidad:** «[...] cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque [...]».
- c. **Los crímenes de guerra:** «La Corte tendrá competencia respecto de los crímenes de guerra en particular cuando se cometan como parte de un plan o política o como parte de la comisión en gran escala de tales crímenes [...]».
- d. **El crimen de agresión**

Ahora bien: en relación con la determinación de los elementos que permiten tipificar los crímenes de lesa humanidad, los expositores plantearon los siguientes:

**Ataque/tipicidad objetiva:** son «actos que implican violencia» (TPIY, 2009) que no necesariamente deben ser de naturaleza militar, sino que corresponden a cualquier «campaña u operación contra la población civil» (CPI, 2009). Los bienes jurídicos vulnerados son la dignidad humana y la conciencia de la humanidad.

**Generalizado y sistematizado:** la generalidad está determinada por la «cantidad de víctimas» (TPIY, 2005). Se trata de un elemento cuantitativo. Por su parte, la sistematicidad se refiere a «la naturaleza organizada de los actos de violencia y a la improbabilidad de su ocurrencia por mera coincidencia» (TPIY, 2002), no necesariamente militar, lo cual plantea que pueden ocurrir en tiempo de paz.

Para ello, basta con probar que los actos violentos son organizados sin que medie un plan o política criminal. Es un elemento cualitativo. No se requiere la concurrencia de ambos supuestos.

### Fotografía VI

#### Momento del panel «Elementos constitutivos de la tipicidad de los delitos de lesa humanidad y análisis de contexto»

Tomada por Paola Sánchez Cepeda.



En el panel, de izquierda a derecha, Pedro Díaz Romero, magistrado de la JEP; Ricardo Echavarría Gómez, profesor de la Universidad EAFIT; y Jhon Fredy Ríos Agudelo, profesor de la Universidad de Antioquia.

**Carácter generalizado del ataque:** el ataque es un elemento contextual de los crímenes de lesa humanidad, se da a gran escala, dirigido contra una pluralidad de víctimas. La CPI establece qué debe entenderse por el carácter generalizado de un ataque: la naturaleza del ataque a gran escala, masivo, frecuente, perpetrado en conjunto con considerable seriedad, dirigido contra una multiplicidad de víctimas. Acumulativo de una serie de actos inhumanos o el efecto singular de un acto inhumano de extraordinaria magnitud.

**Carácter sistemático del ataque:** hace referencia a la semejanza de resultados en relación con un sistema o modelo. Un ataque que genera los crímenes implica que un número plural de estos comparte características similares. Naturaleza programada de los actos que niegan la posibilidad de que los crímenes sean un resultado fortuito, aislado o al azar. Conducta delictiva similar que tiende a repetirse de manera regular o continua o tiene una misma base, de modo que los crímenes revelan un patrón de ocurrencia. Ataque contra la población civil: Los que se



perpetran contra personas que no hacen parte de las hostilidades, incluso los miembros de la fuerza armada que no estén en combate o estén heridos, enfermos o detenidos.

**Bien jurídico:** el profesor Jhon Fredy Ríos Agudelo, citando a Kai Ambos, Alicia Gil, Nicolás Sussan Herrán, así como a la Corte Suprema de Justicia en los casos de la masacre de Ituango, el homicidio Luis Carlos Galán y los homicidios de la Unión Patriótica —UP—, afirma que el bien jurídico se ha establecido a partir de un análisis abstracto que afecta la conciencia de la humanidad o la dignidad humana. Aunque problemático frente a la imputación, llega a la conclusión de que el bien jurídico es la dignidad humana.

**El sujeto pasivo:** es la población civil sobre la cual es perpetrado el ataque y en un plano abstracto pero connatural a la ofensiva el ser humano, es decir, la humanidad<sup>39</sup>.

**Elementos subjetivos del tipo:** la conducta punible sólo es posible a título de dolo y debe contar con estos tres elementos: 1) que las actividades públicas de la organización criminal impliquen la comisión de crímenes contra la humanidad; 2) que sus integrantes o miembros participen de forma voluntaria; 3) que la mayoría de los miembros conozcan el contexto del ataque o el desarrollo de la actividad criminal<sup>40</sup>.

### Mecanismos para acreditar el contexto

El magistrado Díaz indica en su presentación que los crímenes de lesa humanidad se ejecutan siempre en contexto, dado que son manifestaciones de violencia generalizada, del Estado o de grupos organizados que, en situación de anarquía o falta de control estatal, atacan a la población. Sus características son:

- + Se ejecutan siempre en contexto
- + Deben ser estructurados
- + Proceden de violencia estatal o no estatal

---

<sup>39</sup> Corte Suprema de Justicia de la República de Colombia, *Sentencia SP3240, expediente 36828* (18 de marzo de 2015). M. P.: Eyder Patiño Cabrera. <https://vlex.com.co/vid/562269178>

<sup>40</sup> Ibidem



- + Detonan o acusan situaciones de crisis
- + No son hechos aislados
- + No son delitos autónomos

### **El contexto en la justicia transicional**

En relación con la justicia transicional, señala en su presentación que el contexto es un método de investigación de los crímenes internacionales, es un elemento del tipo<sup>41</sup>, sirve como base para la imputación de responsabilidad penal<sup>42</sup>, sin embargo, no es sustituto de la prueba<sup>43</sup> y, por tanto, no puede ser sujeto de presunción sino que debe acreditarse por los medios de prueba oportuna y regularmente allegados.

El contexto es el marco de referencia «para la investigación y juzgamiento de los delitos perpetrados en el marco del conflicto armado interno, en el cual se deben tener en cuenta aspectos de orden geográfico, político, económico, histórico, social y cultural»<sup>44</sup>.

Los autos de determinación de hechos de la JEP en el caso 001 han establecido que no solo se vulneró el DIH sino que, a la vez, se constituyeron crímenes de lesa humanidad, como parte del ataque sistemático a la población civil.

Como parte del contexto, este permite identificar el aparato criminal vinculado con el grupo armado organizado al margen de la ley y sus redes de apoyo y financiación. La justicia transicional se da por formas propias y depende de un contexto nacional. Son sus características:

- + Se da luego de un conflicto armado, dictadura o régimen autoritario violatorio de los DD. HH. o del DIH.

---

<sup>41</sup> Manifiesta ello de conformidad con el estatuto de la Corte Penal Internacional.

<sup>42</sup> Ver las imputaciones realizadas en los juicios de Núremberg

<sup>43</sup> Congreso de la República de Colombia, Acto legislativo 001 de 2019, Bogotá, 11 de julio. [artículo 5: «en las actuaciones de la JEP no se podrá presumir»].  
<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=97790#:~:text=Por%20el%20cual%20se%20otorga,en%20el%20departamento%20de%20Santander%22>

<sup>44</sup> Presidencia de la República de Colombia, Decreto 3011 de 2013 (Bogotá, 26 de diciembre).  
<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=56210>



- + Es excepcional y temporal.
- + Se centra en las víctimas.
- + Persigue la reparación, la verdad y las garantías de no repetición.
- + No es retributiva ni adversarial

El análisis de los crímenes de lesa humanidad no se puede adelantar de forma aislada, sino que debe realizarse en contexto, para verificar que tales crímenes hacen parte de un ataque sistemático<sup>45</sup> y/o generalizado<sup>46</sup>, ello es lo que permite al operador judicial verificar que no se trata de un hecho aislado, e imputar como crimen de lesa humanidad.

El contexto es el método de investigación de los crímenes de lesa humanidad, pero no está exento de prueba.

## **12. Aportes del enfoque psicosocial a la investigación de graves crímenes de DD. HH.<sup>47</sup>**

Durante el desarrollo del seminario se analizaron las diferentes formas de fortalecer, desde el ámbito del derecho, las formas investigativas del ámbito penal y judicial de graves crímenes. Se repasó la jurisprudencia y la teoría nacional e internacional con el fin de contar con herramientas que permitan una mejor administración de justicia, para lo cual es de vital importancia aportar las características propias del enfoque psicosocial que, desde una visión más amplia, contribuye al análisis de ese contexto en el que se espera juzgar las conductas criminales y entender las afectaciones que estas generan en los individuos, comunidades y sociedades.

Con atención en ello, este espacio académico buscó reconocer la importancia de la aplicación del enfoque psicosocial en el desarrollo de los escenarios judiciales, investigativos y probatorios, como una herramienta que sea de utilidad para que jueces y fiscales tomen acciones encaminadas

---

<sup>45</sup> Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, *Prosecutor vs. Dusko Tadic (sentencia de apelación)*, 15 de julio de 1999 [«el carácter sistemático es cualitativo»]. <https://www.refworld.org/cases,ICTY,40277f504.html>

<sup>46</sup> De acuerdo con el ponente Jhon Fredy Ríos Agudelo, diferentes autos de la Fiscalía establecen que la frecuencia de los ataques, que sean colectivos, de gravedad considerable y que exista una multiplicidad de víctimas constituyen el elemento cuantitativo del ataque.

<sup>47</sup> Relatoría de Karen Viviana Suárez Veloza, profesional psicosocial de la Comisión Colombiana de Juristas.



a que las víctimas de graves violaciones de DD. HH. cuenten con representaciones y actuaciones respetuosas, dignas y reparadoras que coadyuven a la construcción de legitimidad y confianza en la justicia colombiana.

Para dicho reconocimiento, se contó con el acompañamiento de tres expertos en el tema, quienes, desde sus experiencias y áreas de trabajo, aportaron herramientas para comprender y aplicar la importancia de este enfoque: Ángela Tapias, psicóloga, especialista y magíster en psicología jurídica y forense, con amplia experiencia en la aplicación de la psicología forense, el estudio y desarrollo de peritajes psicológicos; Diego Fernando Abonia Vergara, defensor de DD. HH., con experiencia de alrededor de veinte años en temas como el acompañamiento psicosocial a víctimas del conflicto sociopolítico y la valoración del daño psicosocial y en la salud en múltiples casos de graves violaciones de DD. HH.; y Carolina Torres Bocachica, fundadora y representante legal de Colectivo Psicosocial Colombiano —COPSICO—, perita independiente en instancias nacionales e internacionales como la Comisión IDH y la Comisión IDH, docente y capacitadora en temas relacionados con la atención, acompañamiento, evaluación y acciones psicosociales con víctimas.

Como primer punto, conviene reconocer cómo lo psicosocial se relaciona con los escenarios jurídicos en el país. Abonia menciona que hay que partir desde comprender que lo psicosocial es un enfoque de análisis de las relaciones humanas y todo lo que ellas conllevan, para develar y comprender las interpretaciones que los individuos, las familias y los colectivos dan a los hechos victimizantes y sus contextos, así como para evidenciar sus formas de afrontamiento y, por ende, el significado que adquiere para su vida y sus identidades. Es por esto que la Corte Constitucional, en su Sentencia T-045 de 2010, expone que los enfoques no son solo un tecnicismo sino una forma de relacionamiento que se construye en lo social.



A esto se le suma, como lo señala Ángela Tapias, el legado de Ignacio Martín Baró al reconocimiento e importancia de aplicar el enfoque psicosocial en los ámbitos jurídicos. Baró indica que la atención a las víctimas implica mucho más que la patologización, la individualización y el trastorno mental, para enfocarse en la transformación del contexto y de la situación generadora de esas patologías. Invita a pensar en la posición de la relación del Estado y el conflicto, pues cuando los psicosociales trabajan con víctimas no están tratando pacientes con patologías, sino que se enfrentan a una sociedad enfermiza que altera el orden social, la justicia y, por esta vía, la salud mental de cada individuo.

### Fotografía VII

#### Momento del panel «Aportes del enfoque psicosocial a la investigación de graves crímenes de derechos humanos»

Tomada por Paola Sánchez Cepeda.



En el panel, de izquierda a derecha, Carolina Torres Bocachica, psicóloga e integrante de Copsico; Ángela Tapias Saldaña, psicóloga, especialista y máster en psicología jurídica y forense; Diego Abonia Vergara, psicólogo y defensor de DD. HH.; y Karen Suarez Veloza, profesional psicosocial de la Comisión Colombiana de Juristas.



Por otra parte, la perspectiva psicosocial requiere que se entienda como un aspecto concomitante a los DD. HH. que surge después de la segunda guerra mundial, para comprender que es una relación que incorpora a la persona, su contexto y el hecho.

Carolina Torres, a su vez, afirma que el lugar que se le dé a la víctima en el proceso jurídico le permite entender que su contexto se relaciona con los imaginarios sociales y políticos que, desde el escenario jurídico o desde la impunidad, pueden facultar la aparición de fenómenos victimizantes. Por lo tanto, también es importante comprender que el enfoque psicosocial propende por que los usuarios se empoderen, conozcan y comprendan los procesos por los que transitan para liberarse de las prácticas tradicionales y que garantice prácticas más acordes a la necesidad de cada usuario.

En conjunto, todo lo anterior, como lo dice el panelista Diego Abonia, permite a los escenarios judiciales ir más allá de la valoración del daño integral, más allá de impulsar la reparación integral, y puede y debe devolverle la dimensión política a las víctimas y a la sociedad en su conjunto. Al respecto, la panelista Torres indica que las decisiones judiciales no deben quedarse en el orden de lo individual, ya que generan transformaciones a nivel social, de allí la importancia de la aplicación del enfoque psicosocial en estos escenarios.

Por lo tanto, comprender este aspecto reparador y transformador de los escenarios judiciales es viable cuando el desarrollo de los procesos jurídicos va acompañado del enfoque psicosocial y brinda la oportunidad a las víctimas de graves violaciones la resignificación del daño sufrido, la transformación de sus estrategias de afrontamiento y, al tiempo, el fortalecimiento y comprensión colectiva de los hechos ocurridos. Esto, en búsqueda de la reconstrucción y transformación de la sociedad hacia escenarios de no repetición de la violación de derechos y hacia la construcción de paz.





## IV. Conclusiones de cara a los casos de litigio estratégico<sup>48</sup>

**D**urante el Seminario, la discusión propuesta por los académicos y funcionarios sobre las problemáticas en el sistema judicial dejan a los participantes herramientas y conocimientos para aplicar en el ejercicio de sus responsabilidades. Las siguientes son las conclusiones y recomendaciones que se desprenden de estas reflexiones.

- + Acerca de las formas de justicia, podemos concluir que existe una gran complejidad en Colombia al momento de definir las formas aplicables en nuestro país, pues nuestros mecanismos de justicia transicional se han originado durante el conflicto y como fin de las hostilidades con los distintos grupos armados. Esto ocasionó que la legislación y la puesta en marcha, entre otros, de los mecanismos de justicia se implementaran en medio de disputas políticas. Colombia adoptó un enfoque holístico a la hora de definir su sistema de justicia transicional, pues incluyó mecanismos de amnistía, una comisión de la verdad y un tribunal transicional. Aún así, subsiste la complejidad en la determinación del modelo

---

<sup>48</sup> Elaboradas por Sebastián David Bojacá Peña, coordinador de Litigio penal de la Comisión Colombiana de Juristas.



de justicia retributiva desde este enfoque, razón por la cual se requiere un seguimiento constante a su evolución.

- + Hay un resurgimiento del papel de la víctima en los procesos penales. Paralelamente, se han expedido nuevos decretos y leyes que, en su fin teleológico, pretenden fortalecer los derechos de las víctimas. También existe una realidad que ha soslayado la verdadera pretensión de las víctimas y ha instrumentalizado su voz. De tal suerte, el administrador de justicia está llamado a vincular las partes íntegramente para generar la apropiación de los procedimientos en cabeza de quienes atiendan al ejercicio de sus derechos en la respectiva acción penal; igualmente, que, en esta integración, la víctima tenga la capacidad y las posibilidades de participar garantizando su voz y sus derechos.
- + Sobre el estándar interamericano en las investigaciones penales de graves violaciones de los DD. HH., los ponentes concluyen que quien trabaja en el servicio judicial, en razón de su obligación de investigar, debe comprender que tal misión se correlaciona con un deber de alcance internacional sustentado en la CADH y, en el país, en la carta política. Igualmente, para garantizar los derechos de las partes, el sistema judicial y sus servidores contarán con la herramienta del control de convencionalidad como armonizador de garantías de derechos en los planos nacional e internacional. También mencionan los ponentes que el control de convencionalidad juega un papel importante en el debido proceso, pues, si complementa las garantías del procesado y las de la víctima, contribuirá a garantizar el debido proceso.
- + Acerca de las herramientas o elementos para contrarrestar los estereotipos de género en la investigación y en la impartición de justicia sobre los delitos de violencia sexual, se pudo colegir que el derecho penal no ha avanzado en el punitivismo que pretende dominar la autonomía y cuerpo de las mujeres. Histórica y culturalmente, las mujeres han sido afectadas por la desigualdad, situación de la que no se sustrae el ejercicio de la acción penal, donde el derecho penal, por ejemplo, persiguió a la mujer por determinarse en sus derechos sexuales y reproductivos.
- + Sobre la medida de aseguramiento, los panelistas convergen en la misma idea: persiste la práctica judicial de quien administra justicia de valorar únicamente la discusión subjetiva



de los alegatos de las partes, situación que lleva a dejar de lado el análisis objetivo sobre los criterios legales y probatorios y, consecuentemente, a errar en el fin de la medida de aseguramiento, la cual entra a transformarse en una herramienta que aplica una pena anticipada en detrimento de los derechos fundamentales.

- + La apuesta por la inclusión del enfoque psicosocial y su práctica para la construcción de un litigio estratégico requiere del conocimiento de los contextos en los que se dan los graves crímenes y violaciones de derechos, las particularidades de los individuos y colectivos afectados, sus formas de afrontar los hechos victimizantes y las estrategias de participación y transformación que se gestan desde los escenarios de aplicación de la justicia. La concreción de las propuestas en este sentido tornaría los procesos jurídicos en escenarios reparadores, mucho más flexibles y comprensivos, que aporten a la dignificación de las víctimas y a la transformación de las sociedades, como la colombiana, tan afectadas por el conflicto armado y por la violencia en todas sus formas.
- + La articulación entre la justicia ordinaria y la JEP está condicionada legislativamente, sin embargo, debe haber una profundización de la armonización entre entidades a través de un diálogo constante para dar resultados a la sociedad y a las víctimas. Se puede establecer un canal de comunicación que permita un trabajo paralelo para la consolidación de los derechos de las víctimas y sus garantías.



## Bibliografía

ACNUDH, *Situación de los derechos humanos en Colombia: Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos*, 17 de mayo de 2022, A/HRC/49/19, p. 7.

[https://www.hchr.org.co/informes\\_anuales/informe-de-la-alta-comisionada-de-las-naciones-unidas-para-los-derechos-humanos-sobre-la-situacion-de-derechos-humanos-en-colombia-durante-el-ano-2021/](https://www.hchr.org.co/informes_anuales/informe-de-la-alta-comisionada-de-las-naciones-unidas-para-los-derechos-humanos-sobre-la-situacion-de-derechos-humanos-en-colombia-durante-el-ano-2021/)

Congreso de la República de Colombia, *Acto Legislativo 05 de 2017*, Bogotá, 29 de noviembre.

<https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=30034318>

Congreso de la República de Colombia, *Acto legislativo 001 de 2019*, Bogotá, 11 de julio.

<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=97790#:~:text=Por%20el%20cual%20se%20otorga,en%20el%20departamento%20de%20Santander%22>

Corporación Excelencia en la Justicia, *Manual azul de la justicia. Estadísticas sobre el estado de la justicia en Colombia*. Bogotá, Colombia. <https://cej.org.co/wp-content/uploads/2020/11/MANUAL-AZUL-DE-LA-JUSTICIA-DE-LA-CEJ.pdf>

Corte Constitucional de Colombia, *Sentencia C-076 de 2018*, Bogotá, 25 de julio.

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/C-076-18.htm>

Corte IDH, *Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia*, supra nota 136, párr. 143.

[https://www.corteidh.or.cr/CF/jurisprudencia2/ficha\\_tecnica.cfm?nld\\_Ficha=320#:~:text=El%20caso%20se%20refiere%20a,los%20responsables%20de%20los%20hechos.](https://www.corteidh.or.cr/CF/jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nld_Ficha=320#:~:text=El%20caso%20se%20refiere%20a,los%20responsables%20de%20los%20hechos.)



Corte IDH, *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México*.

[https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_205\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf)

Corte IDH, *Caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia*.

[https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_192\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_192_esp.pdf)

Corte Suprema de Justicia de la República de Colombia, *Sentencia SP3240*, expediente 36828

(18 de marzo de 2015). M. P.: Eyder Patiño Cabrera. <https://vlex.com.co/vid/562269178>

Corte Suprema de Justicia de la República de Colombia, *Sentencia SP2649*, radicado 54044 (27 de julio de 2022), M. P.: José Francisco Acuña Vizcaya.

<https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/2022/08/SP2649-2022.pdf>

DESAPARICIONFORZADA.COM, *Cálculo de la impunidad para el delito de Desaparición Forzada en*

*Colombia*, Bogotá, Colombia, 5 de abril de 2019. <https://desaparicionforzada.com/calculo-de-impunidad-de-desaparicion-forzada-en-colombia/>

Eglash, Albert. “Creative Restitution: A Broader Meaning for an Old Term”, *Journal of Criminal Law, Criminology and Police Science*, n.º. 48 (1958): 619-622.

Fundación Universidad de las Américas, *Índice global de impunidad 2020. Escalas de impunidad en el mundo*, Puebla, México, 2020. <https://www.udlap.mx/cesij/files/indices-globales/0-IGI-2020-UDLAP.pdf>



Herrera Pérez, Alberto. “El control de convencionalidad en materia de derechos humanos y la regularidad constitucional”, *Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, n.º 35 (2016) 277-288. <https://www.redalyc.org/pdf/885/88546177008.pdf>

INDEPAZ, *Masacres en Colombia durante el 2020, 2021 y 2022* (3 de febrero de 2023). <https://indepaz.org.co/informe-de-masacres-en-colombia-durante-el-2020-2021/>

INDEPAZ, Comisión Colombiana de Juristas, Programa Somos Defensores, Comisión Intereclesial de Justicia y Paz, Fundación Forjando Futuros, *Sistematicidad, estigmatización y precarios avances en materia de investigación, juzgamiento y sanción* (Bogotá, Colombia, 2021). <https://lac.oxfam.org/latest/policy-paper/sistematicidad-estigmatizaci%C3%B3n-y-precarios-avances-en-materia-de-investigaci%C3%B3n>

Naciones Unidas, *Informe de Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias*, 5 de febrero de 1996, A/HRC/32/42. <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2016/10562.pdf>

OCHA, *Acerca de OCHA Colombia* [en su página web]. <https://www.unocha.org/colombia/about-ocha-colombia>

Olsen, Tricia D., Leigh A. Payne y Andrew G. Reiter, *Justicia Transicional en Equilibrio. Comparación de procesos, sopeso de su eficacia* (Bogotá: Editorial Pontificia Universidad Javeriana, 2016).

Presidencia de la República de Colombia, *Decreto 3011 de 2013* (Bogotá, 26 de diciembre). <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=56210>



Santos, Boaventura de Sousa. *Derechos humanos, democracia y desarrollo* (Bogotá: Dejusticia, 2014).

<https://www.boaventuradesousasantos.pt/media/Derechos%20Humanos%20Democracia%20y%20Desarrollo.pdf>

Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, *Prosecutor vs. Dusko Tadic (sentencia de apelación)*, 15 de julio de 1999. <https://www.refworld.org/cases,ICTY,40277f504.html>

Zehr, Howard. *El pequeño libro de la justicia restaurativa* (Paraguay, Argentina, Uruguay, Chile, Bolivia y Brasil: Good Books, 2010).







**UNIVERSIDAD  
DE ANTIOQUIA**

Facultad de Derecho y Ciencias Políticas



**USAID**  
DEL PUEBLO DE LOS ESTADOS  
UNIDOS DE AMÉRICA